

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**COMENTARIOS Y ANALISIS DEL REPARTO DE
UTILIDADES EN LA NUEVA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

LIBRERIA ACCION
CALLE DE LA U

Tesis

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

ALEJANDRO MORENO GUZMAN

MEXICO, D. F.,

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres con profundo
carifo y respeto.**

**A mi hermano, deseando
que el futuro le depa-
re éxito.**

**A mis abuelos
y familiares.**

**Al Dr. Baltazar Cavazos Flores,
maestro y amigo, por su valiosa
ayuda al desarrollo del presen-
te trabajo.**

**A mis amigos y
Maestros.**

**A la Facultad de
Derecho de la --
U.N.A.M.**

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I ----- 1

IDEAS Y DOCTRINAS SOBRE EL REPARTO DE UTILIDADES.

1.- PENSAMIENTO DE ALGUNOS AUTORES: Edme Jean LeClaire.

Roberto S. Hartman.p P.S. Natasimhan.- Roberto Pérez Patón
Guillermo Cabanellas.- Alfonso Alvarez Friscione.+ Juan --
Landereche Obregón.- Baltazar Cavazos Flores.- Defini--
ones de otros autores.- Definición que proponemos.

2.- EL REPARTO DE UTILIDADES EN EL DERECHO COMPARADO:

a).- El reparto de utilidades en Latinoamérica.- Colombia,
Perú, Chile, Argentina, Brasil, Venezuela.- Ecuador.

b).- El reparto de utilidades en otros sistemas.+ Francia,
Inglaterra, Alemania, Italia, Checolovaquia, Hungría-
Estados Unidos.

3.- DIFERENTES CONCEPTOS SOBRE EL REPARTO DE UTILIDADES: Políti
co Económico.- Filosófico.- Sociológico.- Jurídico.

4.- DIVERSAS FORMAS DE HACER EL PAGO DEL REPARTO DE UTILIDADES:
En Efectivo.- Por acciones.- Participación individual.- La
participación de los trabajadores en las Empresas Públicas.
Otras formas de reparto.

CAPITULO II ----- 18

ANTECEDENTES DEL REPARTO DE UTILIDADES EN NUESTRO PAIS.

1.- DENTRO DE LA COLONIA.- El Partido.

2.- DENTRO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-57 Hasta 1916.

3.- EL REPARTO DE UTILIDADES EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-
17.- Su consagración en la Constitución Federal de 1917.

4.- EL REPARTO DE UTILIDADES DENTRO DE LAS LEGISLACIONES LOCA-
LES.- (Hasta la Federalización del Derecho de Trabajo de -
1929).

5.- CASOS PRACTICOS DEL REPARTO DE UTILIDADES VOLUNTARIO EN ME
XICO.-

A).- Fábrica de Cigarros *EL BUEN TONO*, S.A.

B).- Compañía de Fábrica de Papel San Rafael y Anexas, S.A.

CAPITULO III ----- 33

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE NOVIEMBRE DE 1962.

- 1.- ANTECEDENTES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL.
- 2.- EXPOSICION DE MOTIVOS Y DEBATES.
- 3.- REDACCION ORIGINAL Y ACTUAL DE LAS FRACCIONES VI Y IX DE ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.- Su Comparación.
- 4.- COMENTARIOS Y ANALISIS.
- 5.- REFORMA Y ADICIONES PROPUESTAS EN 1965.

CAPITULO IV ----- 50

- 1.- ANTECEDENTES INMEDIATOS:
 - a).- Exposición de motivos de las reformas de 1962 a la Ley Federal del Trabajo.
 - b).- Exposición de motivos de la nueva Ley Federal del Trabajo.
 - c).- Dictámen de la Cámara de Diputados.
- 2.- ANALISIS Y COMENTARIO A LOS ARTICULOS 117 AL 131 DE LA LEY-FEDERAL DEL TRABAJO.
- 3.- LA COMISION NACIONAL PARA EL REPARTO DE UTILIDADES:
 - a).- Integración.
 - b).- Funcionamiento.

CAPITULO V ----- 71

CONSIDERACIONES FINALES SOBRE EL REPARTO DE UTILIDADES.

- 1.- DOCTRINA MEXICANA SOBRE EL REPARTO DE UTILIDADES.
- 2.- VENTAJAS DEL REPARTO DE UTILIDADES.
- 3.- DESVENTAJAS DEL REPARTO DE UTILIDADES:
 - A).- Argumentaciones obreras.
 - B).- Argumentaciones patronales.

4.- DIFERENCIAS ENTRE REPARTO DE UTILIDADES, SALARIOS Y GRATIFICACIONES.

CONCLUSIONES ----- 78

BIBLIOGRAFIA ----- 79

INTRODUCCION

El inicio del trabajo que se desarrollará a continuación - lo encuentro en la enorme inquietud que por el estudio del Derecho Laboral, despertó en el sustentante el Dr. Baltazar Cavazos Flores.

Dentro del amplio panorama del Derecho Laboral, me avoqué al estudio de la Participación de Utilidades; institución que si es puesta en práctica con buena fé y comprensión por parte de trabajadores y patrones, podrá ser el punto de partida de una etapa de progreso y bienestar para la colectividad.

Durante el desarrollo de la presente tesis, se trataron de encontrar los antecedentes de nuestra Ley respecto al reparto de beneficios; con posterioridad se buscó en el derecho comparado -- que sistema de reparto era mas conveniente y mejor adaptable para la realidad de nuestro país; por último, se analizó y comentó cada uno de los artículos referentes a la participación de utilidades en la nueva Ley Federal del Trabajo.

Creo sinceramente que la institución que se estudiará servirá para la realización de la justicia social al permitirse, a los trabajadores; elevar su nivel de vida, a los patrones, incrementar la producción a menor costo y a la colectividad, en general, consumir bienes y servicios de mayor calidad y a menor precio.

VERANO 1970.

C A P I T U L O I

IDEAS Y DOCTRINAS SOBRE EL REPARTO DE UTILIDADES.

1.- PENSAMIENTO DE ALGUNOS AUTORES: Edme Jean LeClaire.

Roberto S. Hartman.- P.S. Narasimhan.- Roberto Pérez Patón - Guillermo Cabanellas.- Alfonso Alvarez Friscione.- Juan Landerreche Obregón.- Baltazar Cavazos Flores.- Definiciones de otros autores.- Definición que proponemos.

2.- EL REPARTO DE UTILIDADES EN EL DERECHO COMPARADO:

a).- El reparto de utilidades en Latinoamérica.- Colombia, - Perú, Chile, Argentina, Brasil, Venezuela.- Ecuador.

b).- El reparto de utilidades en otros sistemas. Francia, Inglaterra, Alemania, Italia, Checoslovaquia, Hungría.- Estados Unidos.

3.- DIFERENTES CONCEPTOS SOBRE EL REPARTO DE UTILIDADES: Político Económico.- Filosófico.- Sociológico.- Jurídico.

4.- DIVERSAS FORMAS DE HACER EL PAGO DEL REPARTO DE UTILIDADES:- En Efectivo.- Por acciones.- Participación individual.- La participación de los trabajadores en las Empresas Públicas.- Otras formas de reparto.

C A P I T U L O I

IDEAS Y DOCTRINAS SOBRE EL REPARTO DE UTILIDADES.

1.- Pensamientos de algunos autores.- Vamos a principiar este trabajo, mencionando a Edme Jean LeClaire, al cual la mayoría de los tratadistas le llaman el *padre del reparto de utilidades*. *Fué LeClaire, hijo de un modesto zapatero, que con el tiempo y su esfuerzo llegó a ser dueño de una fábrica de pinturas y cristalería, motivo por el cual conocía los problemas que agobiaban a la clase laborante y de la injusticia social de que esa misma masa era objeto*. (1)

En el año de 1842, LeClaire, impuso el reparto de utilidades en su fábrica, tomando como base a un núcleo de cuarenta trabajadores, entre los cuales distribuyó 12,266 francos, bajo el siguiente sistema: *Los obreros participarían tanto de las ganancias como de las pérdidas, puesto que existía un fondo de reserva con ese destino (del 10% del total de las utilidades y un 25% del resto de los beneficios destinados a fundar y sostener una sociedad de previsión social y de seguros, con los trabajadores como beneficiarios).- Otro 25% era la utilidad del empresario y de los dirigentes de la empresa, y el 50% restante entregábase a los obreros en cantidades proporcionales a los salarios percibidos, siendo libres los trabajadores para gastarlo en la forma que creyeran conveniente*. (2)

Nos percatamos que con el sistema antes descrito LeClaire propone una especie de seguridad social para los trabajadores, a la vez que los hace partícipes en las ganancias de la empresa.- Sus ideas, creemos firmemente, son un antecedente del pensamiento que considera que el derecho de propiedad debe ejercerse procurando desarrollar una función social, para beneficio de todos los hombres.

LeClaire, al idear su sistema no lo hizo con el fin filantrópico de ayudar a sus trabajadores, sino que, vio las grandes ventajas que podía obtener del mismo, al armonizar con el reparto

(1).- Alvires Friscione, Alfonso *La participación de utilidades - México 1966*

(2).- De la Losa García Manzo, Gustavo *La Participación de Utilidades en la Ley Laboral Mexicana*, México 1954.

de utilidades, los intereses en pugna del empresario y el trabajador, convirtiendo a los segundos en pequeños capitalistas con intereses análogos a los de la empresa. LeClaire, restituyó al trabajador su dignidad como persona humana, al considerar que el trabajo no es una mercancía sujeta a las leyes de la oferta y la demanda. Por último diremos que LeClaire, mencionaba los siguientes requisitos para que pudiera prosperar un plan de reparto de utilidades:

- a).- La prudencia con que un plan de reparto de utilidades debe ponerse a funcionar.
- b).- La inteligencia y cooperación con que los trabajadores deben adoptar el plan.
- c).- La confianza mutua entre trabajadores y el patrón.

B).- ROBERT S. HARTMAN, habla con marcado optimismo del reparto de utilidades, diciendo que es una institución tendiente a promover la asociación entre el capital y el trabajo y de esa forma se podrán superar las injusticias de un sistema capitalista-liberal y las actitudes beligerantes del socialismo. Nos dice, que no se debe ver al trabajador como un individuo que vende una mercancía, su trabajo, se debe encuadrar como un colaborador en la empresa; en los sistemas económicos actuales se debe considerar al hombre como persona con dignidad; Hartman nos apunta las siguientes ventajas del reparto de utilidades.

- a).- Que el rendimiento de los trabajadores se eleva considerablemente.
- b).- La producción aumenta en calidad y cantidad, pudiendo disminuirse el precio de los bienes y servicios, con lo cual se beneficia el público consumidor.
- c).- Además, es un medio para evitar las huelgas, por la sencilla razón de que los trabajadores no suspenderían sus labores cuando esto trajera consigo una disminución en los beneficios que perciben.

Hartman, apunta una idea que en nuestro concepto es fundamental para que el reparto de utilidades sea justo; nos dice, que lo opuesto a la participación de utilidades, no es una participación en las pérdidas, sino simplemente la no participación en los beneficios; por la sencilla razón de que éstos no existen. Define la institución de la siguiente manera: *La participación de utilidades, es la prestación voluntaria u obligatoria que, en adición al salario, corresponde al trabajador, independientemente de que se encuentre asociado a la empresa, de las utilidades finales que esta perciba*.

C) P.S. NARASIMHAN, nos habla del reparto de utilidades a través de las experiencias que se dieron de dicha institución en Europa y los Estados Unidos; de lo cual dedujo como una gran ventaja de los sistemas de reparto de utilidades el que sirven, para atraer y conservar a los trabajadores calificados, ahorrándose la empresa de esta forma, los grandes gastos que implica la selección y capacitación del personal. Dice Narasimhan, que el reparto de utilidades no debe fundarse en motivos injustos o inmorales, como lo serían el quebranto de la fuerza de los sindicatos, el pagar salarios inferiores a los normales, el reducir las prestaciones de los trabajadores, el eludir el pago de los impuestos, etc.

D).- ROBERTO PEREZ PATON nos señala que el reparto de utilidades ha pasado por tres etapas; siendo la primera, aquella en la cual ciertos empresarios prósperos hacían partícipes de las utilidades a sus trabajadores, como una mera liberalidad; con posterioridad, la segunda etapa comienza cuando la participación de utilidades se estipula en los contratos individuales o colectivos de trabajo; y la tercera etapa, que es la que predomina actualmente, consiste en la obligación impuesta por la Ley a los empresarios, de repartir los beneficios con sus trabajadores. Pérez Patón, insiste en que un buen sistema de reparto de los beneficios de la empresa, ayudará a la elevación del nivel de vida de los trabajadores, lo cual redundaría en la prosperidad de la empresa *y el progreso económico general que depende de una mayor producción de bienes y servicios*. (3)

E).- GUILLERMO CABANELLAS, expone que la participación de utilidades es independiente del salario pagado al trabajador por sus servicios y depende aquella del monto de las utilidades que la Empresa haya obtenido. Cabanellas, adopta la definición que del reparto de utilidades se hizo en el Congreso de París de 1889; *El reparto de los beneficios, es la convención libremente consentida, en virtud de la cual el obrero o empleado recibe una parte perfectamente determinada de los beneficios, conforme a la equidad y a los principios esenciales del derecho positivo*; nos aclara que *por reparto de utilidades debe entenderse una suma pagada al obrero, además de un salario, deducida de las ganancias y cuyo monto depende del total del provecho obtenido*. (4) Vemos que el tratadista a que hemos hecho mención, se inclina por un sistema voluntaria

(3).- Pérez Patón Roberto.- *Derecho Social y Legislación de Trabajo* 1954.

(4).- CABANELLAS, GUILLERMO.- *El Derecho del Trabajo y sus Contratos*.

rio de reparto de utilidades, descartando los sistemas legales u - obligatorios.

F).- ALFONSO ALVIREZ FRISCIONE, en su obra *La participación de utilidades*, señala las ventajas de este sistema de la siguiente forma:

El reparto de utilidades beneficia al trabajador porque - - constituye un complemento de su salario, lo favorece para que ahorrar, le da una sensación de seguridad al tener una fuente de ingresos vinculada con la empresa, etc.

El sistema es benéfico para el patrón, pues con él, se mejora la actividad del trabajador, constituye un incentivo para éste y lo hace que se interese por la prosperidad de la empresa; estimula su lealtad y su iniciativa.

También se beneficia la empresa, al aumentar su productividad, dar mayor estabilidad al personal; por medio del reparto de - los beneficios, se promueve el mejoramiento de las relaciones obrero patronales, produciéndose de esta forma una mayor colaboración entre los factores de la producción. Además, es un medio que evita hasta cierto punto las huelgas.

El reparto de utilidades es benéfico para la sociedad, pues con él, se logra una mejor distribución de la riqueza; ayuda a suprimir la lucha de clases y en general, es un medio para lograr la justicia social.

Termina exponiendo Alvires Friscione, que la participación de utilidades es buena en el orden moral, pues *reconcilia al trabajo con el capital y realza la dignidad del obrero, transformándolo de instrumento de producción en asociado de la empresa* (5)

G).- JUAN LANDERRECHE OBREGON, establece los siguientes conceptos respecto al reparto de utilidades: Nos señala, que es un -- complemento del salario al cual no debe sustituir; que la participación siempre debe recaer sobre las utilidades y no debe repercutir en los precios de los productos, gravando de esta forma al público consumidor.

Además, agrega, que la *colaboración es un antecedente de-

(5) Alvirez Friscione, OP. Cit.

la participación, porque distribuir las utilidades de la empresa -- entre ésta y sus trabajadores, solo tiene sentido en cuanto a la -- utilidad es el resultado de una tarea realizada por ambos en cola-- boración.... además resulta posible que el trabajador, se interese en que aumente la utilidad de la empresa, para que aumenten sus -- propios beneficios, lo que constituye el mejor estímulo para lograr la colaboración*. (6)

Landerreche Obregón, define al reparto de utilidades como:-- *Una modalidad del contrato de trabajo basada en la mutua colabo-- ración entre patrones y trabajadores, que atribuye a éstos una par-- te proporcionalmente directa de las utilidades de la empresa, a -- título de remuneración adicional al salario y a las demás presta-- ciones que usualmente da la empresa a sus trabajadores*. (7)

H).-BALTAZAR CAVAZOS FLORES, en su obra *Mater et Magistra y -- la Evolución del Derecho del Trabajo*, propone la siguiente defi-- nición de la participación de utilidades: *Es la prestación volun-- taria u obligatoria que, en adición al salario, corresponde al --- trabajador, independientemente de que se encuentre asociado a la-- empresa, de las utilidades finales que esta perciba*. (8)

El maestro Cavazos Flores, además, apunta las siguientes -- ideas: *La participación es una prestación adicional del salario,-- un verdadero complemento que tiende a elevar el nivel de vida del obrero*. (9)

Los trabajadores, nunca deben participar en las pérdidas -- de la empresa; pues no tienen un patrimonio propio con el cual a-- frontarlas y aunque lo tuvieran, resultaría notoriamente injusto -- que reportaran parte del pasivo. El reparto debe hacerse tomando -- en cuenta la utilidad final; es decir, después de descontar el pa-- go de los impuestos, un razonable interés al capital y las cantida-- des necesarias para amortizar el equipo y reinversión.

El doctor Cavazos Flores, exhorta a trabajadores y patro--- nes para que se unan en una franca y decidida colaboración que ha--

-
- (6).- Landerreche Obregón, Juan.- *La participación de los Traba-- jadores en las Utilidades de la Empresa, México 1956*.
 (7).- Landerrache Obregón.- Op. Cit.
 (8).- Cavazos Flores, Baltazar.- *La evolución del Derecho del Tra-- bajo*. Argentina 1964.
 (9).- Iden al anterior.

ga posible un reparto de beneficios efectivos. En lugar de la lucha de clases, pide la armonía entre ellas y señala tres principios para lograrla:

1.- *Un respeto mutuo de derechos, por el que patrones y - trabajadores encontrarán la garantía jurídica de la paz social en sus empresas; se mejorarán sus relaciones de trabajo y podrán con vivir en armonía porque los conflictos disminuirán en beneficio - de la 'productividad*.

2.- *La comprensión recíproca de necesidades; que el trabajador entienda que el patrono no solo tiene problemas de carácter laboral sino que constantemente tiene dificultades por falta de - materia prima, por la competencia desleal o por las cada vez mas - altas y frecuentes gravaciones fiscales y que el patrono, por su parte, tampoco se contenta con pagar al trabajador un salario mínimo, sino que se percate de la necesidad de los obreros de elevar su nivel de vida, de la necesidad de establecer mejores condiciones de trabajo o de reducir la jornada máxima*.

3.- La coordinación técnica de esfuerzos, que es, la organización y administración científica del trabajo....se hace indig pensable que patrones y trabajadores apliquen prácticamente las - nuevas ideas del derecho laboral en provecho no sólo de sus propios intereses, sino de una productividad que, en esta forma, ten drá que ser mas diversificada, mas barata, mas abundante y de me-- jor calidad". (10)

I).- DEFINICIONES DE OTROS AUTORES:

La Organización Internacional del Trabajo, define la participación de utilidades, como: "El sistema de remuneración por el cual el empleador, da participación al conjunto de sus trabajadores en los beneficios netos de la empresa, además de pagarles el salario normal".

Bremauntz, define a la participación de utilidades como: - "El sistema de remuneración contractual o legal, mediante el cual el trabajador recibe un porcentaje de los beneficios líquidos del empresario, sin participar en las pérdidas y cuyo monto viene a ser una adición a sus prestaciones (salario real), que aumentan la retribución a la fuerza de su trabajo, disminuyendo la plusvalía que percibe el capitalista".

Eugenio Pérez Botija, dice el respecto: "El reparto de utilidades es una forma especial de remuneración que entraña una actitud político-social, tendiente a resolver la lucha entre el capital y el trabajo, asociando al trabajador a la empresa, buscando su adhesión, su entusiasta cooperación y mas estricta fidelidad, sirviendo de incentivo al tránsito del contrato de trabajo - al contrato de sociedad".

El Council of Profit Sharing Industries, de los Estados Unidos, define la participación de utilidades como: "Cualquier procedimiento por medio del cual el patrono paga a todos sus trabajadores, además de un salario justo, sumas de dinero al contado o a cierto plazo, con base no solamente en el trabajo individual o de grupo, sino en la prosperidad del negocio en conjunto".

J).- DEFINICION QUE PROPONEMOS:

La participación en las Utilidades es un beneficio adicional al salario, que recibe la fuerza de trabajo (TRABAJADORES), como factor de la producción, por el simple hecho de que una Empresa obtenga utilidades.

Creemos que la definición que proponemos se adapta tanto al sistema voluntario de reparto de Utilidades, así como al contractual y al legal. La fundamentamos principalmente en el derecho que tiene el trabajo como factor de la producción, de obtener, aparte del salario, una participación en las ganancias.

II).- EL REPARTO DE UTILIDADES EN EL DERECHO COMPARADO:

A).- El reparto de Utilidades en Latinoamérica: Colombia, Perú, Chile, Argentina, Brasil, Venezuela y Ecuador.

Nos dice el Doctor Cavazos Flores, en su libro "La Evolución del Derecho del Trabajo" que "en Colombia no existe la participación de Utilidades, ya que solo se otorga a los trabajadores una llamada prima de servicios, que tiene todas las características de una gratificación obligatoria". (11). La prima de servicios se paga en la siguiente forma: Un mes de salario dividido en quincenas por semestres de calendario, si la Empresa tiene:

\$200,000.00, o más de capital y quince días también divididos en semestres de calendario si la Empresa tiene un capital inferior a \$ 200,000.00. La prima solamente se paga a los trabajadores permanentes que hayan laborado el respectivo semestre o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del trimestre respectivo y no hubieren sido despedidos por causa justificada.

En la República del Perú, se consagra el principio del reparto de utilidades en el artículo 45 de la Constitución Política; en los siguientes términos: "El Estado favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas y legislará sobre los demás aspectos de las relaciones entre aquellos y éstas y sobre la defensa de los empleados en general".

Por un Decreto de 27 de diciembre de 1950, se regula la forma de reparto de diversa manera para empleados y obreros; los primeros cuando hayan prestado sus servicios de tres meses un día a seis meses, recibirán el 25 % de la remuneración ordinaria mensual; por servicios prestados de seis meses un día a diez años, recibirán como participación el equivalente a una quincena; de diez años un día a quince años, participarán los empleados con el 55 % de la remuneración ordinaria mensual, etc. En cuanto a los segundos, participarán de la siguiente forma: de tres meses un día a seis meses de servicios, el monto de tres días de salarios ordinarios; de seis meses un día a diez años, el monto de tres días de salarios ordinarios; de seis meses un día a diez años, el monto de una semana de salarios; de diez años un día a quince años recibirán el monto de una semana de salarios aumentando en un 10% y así sucesivamente.

Con todo el respeto que nos merecen los legisladores peruanos, vamos a permitirnos criticar su sistema pues la forma en que proponen que se haga el reparto está tasada de antaño, por lo que mas que una participación, se trata de una simple gratificación. Nosotros entendemos que el reparto de utilidades, debe ir en relación directa con el éxito de la empresa, por lo que dicho-

(11) Cavazos Flores, Op. Cit.

reparto tiene que variar de una empresa a otra, según se trate de empresas con bastante, mediano o poco éxito económico.

En Chile, el reparto de utilidades está consignado en el Código del Trabajo; la participación se hace efectiva a través de los sindicatos: El 50 % incrementa el patrimonio sindical y el otro 50 % se prorratea entre los miembros del sindicato, tomando en cuenta el salario que perciben y el tiempo trabajado. En dicho Código, se obliga a repartir utilidades, a todos los empresarios que lleven contabilidad escrita; además, la participación no podrá exceder del 6 % del total de los salarios pagados por la empresa.

Al fijarse un límite máximo de un 6 % para ser repartido entre los trabajadores, se desvirtúa la institución que estudiamos, pues en la práctica lo que hacen los empresarios, para evitarse dificultades, es pagar ese porcentaje a los trabajadoras, convirtiendo de esta forma, al mencionado porcentaje en una gratificación que no va de acuerdo con el éxito económico y la prosperidad de la empresa.

En la República de Argentina, el reparto de utilidades se consagró en la Constitución Nacional, por una Reforma de 1957, en los siguientes términos: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las Leyes, las que asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor; jornadas limitadas; descansos y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual retribución por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control en la producción y colaboración en la dirección; etc".

Parece ser que hasta el año de 1964, el precepto constitucional que establece el reparto de utilidades en la Argentina, no había sido reglamentado; y la razón de ello la vemos en la falta de interés de todos los sectores argentinos porque se reglamenta; al respecto nos parece muy oportuno transcribir un comentario que hizo el Doctor Héctor Genoud: "Creo que es muy importante tener en cuenta que es preferible no reglamentar una institución, antes que reglamentarla mal... Si improvisamos en materia de participación de las utilidades, podremos dar lugar a problemas y conflictos que quizá sean mayores que los que hemos tratado de evitar con esa institución". (12)

Podemos sintetizar que en teoría, la participación de uti-

(12) COPARMEX, "Antecedentes Legales, Nacionales y Extranjeros". - México 1963.

lidades es obligatoria en la Argentina, pues así lo determina el artículo 14 bis de la Constitución, pero en la práctica el reparto se regula por convenciones voluntarias en los contratos de -- trabajo.

En la República de Brasil, en el artículo 157, inciso IV, de la Constitución, se dispone lo siguiente: "Participación obligatoria y directa del trabajador en las ganancias de la empresa, en los términos y formas determinadas por la Ley".

El precepto constitucional antes enunciado, es letra muerta, pues no se encuentra reglamentado por ninguna ley y la participación en los beneficios de las empresas en Brasil, ha sido -- sustituida, por lo que los brasileños denominan "decimotercermeas" es decir, una gratificación o aguinaldo anual.

En la República de Venezuela, las empresas están obligadas a repartir entre sus trabajadores el 10 % de las utilidades, con un mínimo de siete días y un máximo de dos meses de pago. Se hace entrega de un 75 % de las utilidades que correspondan al -- trabajador en efectivo; y el otro 25 %, cuando pase de 50 bolíva res, será depositado por el patrón a nombre del trabajador en un banco obrero; además se establece, que no podrán compensarse los años de pérdida con los de ganancia y que los trabajadores no podrán intervenir en la dirección o administración de la empresa.

Vemos como un punto favorable del sistema venezolano, que se trate de incrementar el hábito del ahorro entre los trabajadores, al no entregárseles inmediatamente las cantidades totales -- que les corresponden por concepto del reparto en los beneficios.

En la República de Ecuador, el reparto de utilidades se consagra en el artículo 185, de la Constitución que a la letra -- dice: "Todos los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las respectivas empresas, en el porcentaje que señale la Ley, el que no podrá ser menor del 5 %". La disposición constitucional se reglamentó en 1948, ordenándose que los trabajadores participarán en un 7 % de las utilidades líquidas de las empresas, entregándoseles en forma directa un 5 % y depositando el 2 % restante en la caja del Seguro, en cuenta de ahorros a nombre del trabajador; porcentaje que se destinará a obras de interés social.

Podemos concluir, diciendo con respecto al reparto de utilidades en Sur América, que ha fracasado debido a los siguientes factores:

a) La precipitación con que se hicieron las leyes, motivo que hizo que éstas no se ajustaran a la realidad social de los --

países Sur-Americanos.

b).- La terrible crisis económica por la que atraviesan la mayoría de los países Latinoamericanos.

c).- La falta de cooperación que tradicionalmente ha existido entre el trabajo y el capital.

d).- La falta de educación que existe en las personas directamente interesadas, con respecto a los beneficios que pueda producir un adecuado sistema de reparto utilidades.

e).- Y, en general, la apatía y falta de interés en el reparto de utilidades por parte del gobierno, los sindicatos, los empresarios y los trabajadores.

B).- EL REPARTO DE UTILIDADES EN OTROS SISTEMAS: Francia,- Inglaterra.- Alemania.- Italia.- Checoeslovaquia.- Hungría.- Estados Unidos.

Fué Francia, el primer país europeo en donde se hizo efectivo el reparto de los beneficios; en la fábrica de pinturas y -- cristalería de Edme Jean LeClaire; quien el día 12 de febrero de 1843, repartió, entre 44 de sus trabajadores la cantidad de - - - 12,266 francos de oro, distribuyendo dicha cantidad de acuerdo -- con el salario anual de los trabajadores. Como un dato curioso, - apuntaremos que hasta el año de 1926, la Casa LeClaire, bajo el - nombre de Laurent, Fournier et Cie., seguía repartiendo sus utilidades de acuerdo con las ideas de su fundador. (13)

Con posterioridad a LeClaire, se han establecido en Francia numerosos planes de reparto de utilidades. En 1879, se crea - la Sociedad para el Estudio de la Participación de Utilidades y - en 1915, hace su aparición la primera disposición que implanta el sistema en las sociedades cooperativas obreras de producción; con posterioridad, otra Ley, en 1917, crea sociedades anónimas de participación obrera y las acciones de trabajo.

En 1919, se dictan leyes tendientes a hacer partícipes de las utilidades a los trabajadores mineros, y de la industria hidroeléctrica.

En 1945, otra Ley reglamenta la participación de utilidades en las empresas, con base en los contratos colectivos y, como último dato apuntaremos la Ley de 1959 que señala porcentajes de participación de utilidades para favorecer la asociación de los - trabajadores con las empresas, para lo cual dicha Ley concede a - éstas exenciones fiscales.

Podemos afirmar, que el reparto de utilidades en Francia, - ha tenido éxito y ha sido aceptado por la generalidad de los trabajadores y empresarios.

En Inglaterra, nos dice B.L. Metzguer en su libro "Profit-Sharing in Perspective", se implantó por primera vez un plan de - reparto de utilidades en el año de 1865, en la Compañía Henry - - Briggs and Son Ltd. Nos dice Metzguer que los períodos de mayor - progreso económico y de menor desempleo han coincidido con los --

(13).- Gorton James, "Profit Sharing and Stock Ownership", New -- York.

diferentes planes de repartición de utilidades. Por lo anterior -- podemos concluir que en Inglaterra, el sistema tiene una buena -- acogida que se traduce en el incremento de la producción y la mejor marcha de las empresas.

En Alemania, la participación de utilidades es voluntaria -- y fué adoptada por primera vez en Telow en 1847 actualmente son -- tres tipos de planes los que generalmente adoptan.

- 1.- Planes de posesión de acciones.
- 2.- Planes de copartición en la empresa.
- 3.- Planes de dividendos de salarios. (14)

En Italia, vemos que los primeros antecedentes son los proyectos de Ley encaminados a establecer el reparto de utilidades -- El de Meuccio Ruini, de 1918; el de Cesar Vivante de 1918 y el -- Proyecto de la Confederación Nacional de Trabajadores de 1930. -- Ninguno de los proyectos antes mencionados llegó a tener vigencia por lo que actualmente los obreros participan en los beneficios -- de las empresas por medio del accionariado popular y el accionariado obrero. El primero consiste en la difusión de la propiedad -- de las acciones entre el mayor número de ahorradores, para realizar lo que se ha llamado el capitalismo en masa, y el segundo es una institución que trata de realizar la coparticipación de los -- trabajadores en la propiedad de la empresa en la cual laboran por medio de la atribución a título gratuito u oneroso de acciones a los mismos.

"En Checoslovaquia, una ley de 1945, relacionada con la -- reglamentación de los Comites de Fábrica, dispone que toda empresa privada debe contribuir, por lo menos con el 10% de sus utilidades líquidas anuales, al fondo del Comité que funcione en su -- fábrica, el cual maneja dicho fondo con la aprobación del Organó -- de la Organización Sindical Central" (15)

En Hungría, existe un sistema de participación de utilidades para trabajadores al servicio de empresas estatales, siempre -- que aquellos contribuyan a la reducción de los costos de la producción.

En los Estados Unidos, el primer plan voluntario de reparto de utilidades, se atribuye a Albert Gallatin, quien en 1794, era -- Secretario del Tesoro y además, propietario de una fábrica de vidrio en Pensilvania.

(14).- Alvarez Friscione, Op. Cit.

(15).- Landerreche Obregón, Op. Cit.

El Council of Profit Sharing Industries, en un folleto publicado en 1959, refiriéndose a Gallatin, nos dice que fué el que democratizó la industria; al hacer partícipes en los beneficios a los trabajadores. Se le atribuye a Albert Gallatin el siguiente pensamiento: "Los principios democráticos sobre los cuales fué -- fundada esta Nación, no deben quedar restringidos al proceso político solamente, sino que también deben ser aplicados en la industria". (16)

En los primeros años del presente siglo había aproximadamente 17 planes de participación voluntaria en las utilidades, -- para 1915, ya había en existencia por lo menos sesenta planes de reparto, y en el año de 1947, en la ciudad de Cleveland, Ohio, se crea el Consejo de Industrias con Participación de Utilidades, -- que tiene por finalidad promover la participación de utilidades, -- como un medio para lograr la armonía entre trabajadores y patrones. Actualmente según una encuesta hecha por el Departamento del Tesoro, existen vigentes en los Estados Unidos cerca de 49,000 -- programas de repartición de utilidades.

De lo anterior deducimos que la forma voluntaria de reparto de utilidades, que existe en los Estados Unidos, se ha adaptado perfectamente a su situación económica y social, produciendo -- grandes beneficios a los trabajadores, a los empresarios y a la -- economía del país.

De las experiencias legislativas enunciadas anteriormente, podemos concluir: Que el reparto de utilidades ha sido voluntario por lo general y ha dado bastantes buenos resultados que han elevado el nivel de vida de la clase trabajadora; han hecho mas -- prósperas a las empresas y en general; se ha fortalecido la economía -- del país. -

Terminaremos afirmando que, la participación de utilidades debe actualizarse en los diversos países cuando su desarrollo económico y social así lo hagan oportuno; pues si se impone dicho -- sistema sin tomar consideración la realidad socio-económica del -- país, se irá directamente al fracaso. Los cimientos de un buen -- régimen de participación de utilidades deben ser: La Justicia Social, la equidad y la verdad.

3.- DIFERENTES CONCEPTOS SOBRE EL REPARTO DE UTILIDADES.

- a) Concepto Político.
- b) Concepto Económico.
- c) Concepto Filosófico.
- d) Concepto Sociológico.
- e) Concepto Jurídico.

A).- CONCEPTO POLITICO.- La participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas, es un medio muy eficaz de--
anular o por lo menos atemperar la lucha de clases, es una forma--
de avance social por la cual se logra una mejor distribución de la
riqueza al hacer de los trabajadores pequeños capitalistas.

B).- CONCEPTO ECONOMICO.- El reparto de utilidades por parte
de los empresarios, es un medio para estimular al trabajador --
por el cual se aumenta la producción, aumentando al mismo tiempo -
la utilidad marginal del empresario. El anterior proceso debe re-
percutir en beneficio del público consumidor, que recibirá bienes-
y servicios de mejor calidad, mas variados y a un precio mas redu-
cido.

C).- CONCEPTO FILOSOFICO.- La participación en los benefi-
cios de la empresa, por parte de los trabajadores, ayuda a lograr
un salario justo para estos; el salario que en estricta justicia--
se debe al trabajo, como uno de los factores de la producción; - -
además, la participación en los beneficios da al trabajador digni-
dad como persona.

D).- CONCEPTO SOCIOLOGICO.- Nos dice Alvarez Friscione al-
respecto: "La participación es la compensación de la unidad de em-
presa y de la cooperación integral de toda élla, y al propio tiem-
po, un medio de formar en el trabajador, un hábito de ahorro y de
responsabilidad" (17).

E).- CONCEPTO JURIDICO.- La participación de utilidades es-
el sistema establecido voluntariamente en un convenio u obligato--
riamente por la Ley, mediante el cual la empresa da a sus trabaja-
dores, además del salario, una parte de los beneficios obtenidos,-
sin hacerlos partícipes en las pérdidas sufridas.

(17) Alvarez Friscione, Op. Cit.

4.- DIVERSAS FORMAS DE HACER EL PAGO DEL REPARTO DE UTILIDADES.

A continuación, enunciaremos algunas de las formas como se paga el reparto de utilidades.

a).- Forma de pago en efectivo.- Esta manera de hacer el pago suele ser la mas general y la que tiene mayores simpatías por parte de la clase trabajadora. El pago se hace normalmente con posterioridad al cumplimiento de la obligación tributaria por parte de la empresa, entregándose al trabajador directamente en efectivo la suma que le corresponde por concepto de participación y de la cual, tiene el trabajador amplias facultades de disposición.

Creemos oportuno señalar, que el empleado va aumentando su poder adquisitivo, por lo que gasta mas y de esta forma, hace que la riqueza circule con mayor rapidez; repercutiendo el proceso antes descrito en beneficio de la colectividad.

b).- Forma de pago en acciones.- Esta manera de hacer participe al trabajador en las ganancias, solo se puede dar en empresas que estén constituidas como sociedades. Esta forma de reparto es muy conveniente, pues convierte al asalariado en un socio de la empresa, el cual va a tener un mayor interés en el progreso y mejoramiento de ésta. Las acciones se expiden con carácter nominativo e intransmisible, mientras el trabajador se encuentra al servicio de la empresa.

Encontramos cierta similitud entre este método de reparto de utilidades y el sistema italiano del accionario obrero, pues ambos tienden a convertir al trabajador en un pequeño capitalista propiciando de esta forma una mayor difusión de la propiedad y una mejor distribución de la riqueza.

c).- La participación individual, El reparto de utilidades toma la forma de individual, cuando la cantidad sujeta a reparto va directamente a la mano del trabajador, el cual, la recibe y la emplea libremente. Creemos que esta forma de reparto es propicia para que el trabajador con el hábito del ahorro forme un patrimonio que puede llegar a convertirlo en un pequeño capitalista.

Los inconvenientes que encontramos a la participación individual consisten en que en muchas ocasiones favorece a la imprevisión del trabajador, que adquiere bienes y servicios superfluos que no le rinden ningún provecho para él o para su familia. Además esta forma de reparto hace que el trabajador no vea en el futuro, el derecho que le asiste a mejorar y defender dicha institución.

d).- La participación de utilidades de los trabajadores en las empresas públicas. Creemos, que los trabajadores si deben participar en las utilidades de estas empresas, cuando trabajen o funcionen como si fueran empresas privadas. La remuneración y la participación en los beneficios, deben de hacerse en ellas, de acuerdo con la modalidad privada; ahora bien, las entidades públicas, - que no funcionen como empresas privadas, deben remunerar a sus trabajadores haciendolos partícipes del Ingreso Nacional, en la medida en que la Hacienda Pública lo permita y el equilibrio social -- y económico lo aconsejen.

e).- Otras formas de reparto.- Participación diferida, participación colectiva, participación mixta y participación adelantada.

En la participación diferida, los beneficios que corresponden a los trabajadores, no se les entregan inmediatamente. Se destinan a asuntos de interés general como la creación de cooperativas o al pago de las pensiones de vejez, cesantía, invalidez y --- muerte.

En la participación adelantada, una parte de las utilidades que corresponden al trabajador, se le anticipa, una vez que se ha hecho un cálculo de las utilidades, que posiblemente obtenga la -- empresa.

En la participación colectiva, los trabajadores, por un -- acuerdo destinan las sumas que iban a percibir por concepto de reparto de utilidades, a formar cajas de ahorro, o depósitos en instituciones bancarias para que estas manejen las sumas depositadas y abonen los intereses que les correspondan. Se argumenta a favor -- de ésta forma de reparto, que al reunirse todo lo que corresponde a los trabajadores por concepto de utilidades, se acumulan sumas -- bastante considerables que servirán para proporcionar a los obreros servicios y prestaciones con que antes no contaban.

En la participación de utilidades mixta, parte de los beneficios se entregan directamente y en efectivo al trabajador; mientras que la parte restante, se deposita en bancos o en cajas de -- ahorro, para destinarla a asuntos de interés general. Con esta forma de reparto se convinan las formas de reparto en efectivo y las de reparto diferido.

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES DEL REPARTO DE UTILIDADES EN NUESTRO PAIS.

- 1.- DENTRO DE LA COLONIA.- El Partido.
- 2.- DENTRO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-57
Hasta 1916.
- 3.- EL REPARTO DE UTILIDADES EN EL CONGRESO CONS-
TITUYENTE 1916-17.- Su consagración en la Cong-
titución Federal de 1917.
- 4.- EL REPARTO DE UTILIDADES DENTRO DE LAS LEGIS-
LACIONES LOCALES.- (Hasta la Federalización -
del Derecho de Trabajo de 1929).
- 5.- CASOS PRACTICOS DEL REPARTO DE UTILIDADES VO-
LUNTARIO EN MEXICO.-
 - A).- Fábrica de Cigarros *EL BUEN TONO*, S.A.
 - B).- Compañía de Fábricas de Papel San Rafael
y Anexas, S.A.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES DEL REPARTO DE UTILIDADES EN MEXICO.

1.- DENTRO DE EPOCA COLONIAL.- El Partido.

En la Epoca Colonial, la única institución que encontramos como un serio antecedente del reparto de utilidades, es la de *El Partido*, que fué decretado por la ordenanza de Minería de 1776 -- y por la cual se concedía a los trabajadores mineros el 50% del metal extraído de las minas, una vez que hubieren cumplido con su ta rea. Podemos decir que *El Partido* era una participación en los frutos o en la mina; por esa razón, se habla en la Epoca Colonial del derecho de los trabajadores mineros, a participar en las utilidades de la Empresa.

En esa época, los mineros consideraban tan importante al -- *Partido*, que cuando el Conde Pedro Romero de Terreros, trató de suprimirlo, todos los mineros de la Sierra de Pachuca, se rebelaron en el año de 1776; y el conflicto no se solucionó hasta que se expidieron las Ordenanzas de Aranjuez en 1783, que suprimieron el *Partido*, pero aumentaron los salarios a los trabajadores de las minas.- Hemos hecho mención al conflicto minero de 1776, para demostrar que la participación de utilidades, en forma de *Partido*, ya existía mucho antes de esa fecha, por lo que nos atrevemos a -- afirmar que la institución que estudiamos, tiene uno de sus antecedentes mas remotos en nuestro país. Al comparar las fechas en que se establecieron; el sistema de reparto de utilidades propuesto -- por Gallation, en los Estados Unidos en el año de 1794; y, la participación de utilidades que implantó LeClaire en Francia, en el -- año de 1843, vemos que una institución surgida en la Nueva España, tiene mayor antigüedad que las experiencias antes descritas.

2.- EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-57, HASTA 1916.

El Congreso Constituyente de 1856-57, estuvo grandemente -- influenciado por la tesis individualista liberal del dejar hacer, -- dejar pasar; dentro de esta tesis se considera al trabajo humano -- como una mercancía sujeta al juego de la Ley de la oferta y la demanda; además, el país, en esa época se encontraba sujeto a las -- intervenciones de las potencias extranjeras, del clero y la desmedida ambición de los militares. Por las causas antes mencionadas, -- vemos que la Constitución de 1857, no consagró en sus preceptos, -- instituciones de carácter socio-económico sino que simplemente se concretó a señalar disposiciones de orden político.

En el seno del Congreso Constituyente de 1856, cabe hacer--notar la destacada intervención, que en nuestra materia tuvo Don Ignacio Ramírez, *El Nigromante*, quien en la Sesión del 7 de Julio del mismo año, pronunció las siguientes palabras en las que --expresó e hizo ver la generosidad que tenía para con la clase trabajadora: *El más grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El Jornalero, - un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalanaban a los pueblos; en su mano criadora, el rudo instrumento se convierte en máquina, y la informe piedra en magníficos palacios, - las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberna del trabajo... - Así es que, el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exige imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero, no solamente el salario que conviene a la subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito, como el capital en efectos mercantiles y bienes raíces, los economistas completarán su obra adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital trabajo*.

 (18)

Del pensamiento de *El Nigromante*, podemos destacar las siguientes ideas:

- a) Propone que se convierta en capital el trabajo, dando a este factor la importancia que merece en el proceso productivo.
- b) Pugna porque el jornalero, se le paguen salarios justos que le permitan subsistir decorosamente.
- c) Pide que se reconozca a los trabajadores, el derecho a compartir proporcionalmente los beneficios con todo empresario.
- d) Solicita, además, que al capital trabajo se le paguen --réditos o intereses.

Vemos que las ideas de Ignacio Ramírez fueron precursoras de la participación de utilidades; pues tendían a lograr una mejor distribución de la riqueza y la justicia social.

(18) Zarco, Francisco.- *Historia del Congreso Constituyente de 1856, México*.

A principios del presente siglo, surgieron diferentes congresos de grupos católicos en las ciudades de Puebla, Morelia, --- Guadalajara, Oaxaca y por último, la Gran Dieta de la Confedera--- ción Nacional de Círculos Católicos de Obreros, que se reunió en la ciudad de Zamora, Mich., en el mes de enero de 1913. La reunión celebrada en Zamora, siguió las directrices de la Encíclica Rerum-Novarum de León XIII, y propuso en el punto cuarto de *Nuestras -- Reivindicaciones*, que los trabajadores tienen derecho al reparto de utilidades en los siguientes términos: *La facultad de participar, en lo posible, de los beneficios y aún de la propiedad de --- las empresas que se presten para ello, por medio de acciones liberadas y por otros metodos de fácil aplicación*. (19) Tomando de -- Landerreche Obregón, Op. cit.

Indiscutiblemente, que los trabajos de la Dieta de Zamora, -- son un antecedente inmediato dela fracción VI, del artículo 123 -- constitucional, que originalmente consagró el principio de reparto de utilidades.

Otro antecedente que encontramos, antes de que se incorpo--- rara a nuestra Constitución el régimen del reparto de las utilida--- des, es un folleto publicado por Antonio Sarabia, bajo el título -- de: *Problema Agrario y Emancipación del Peón y Proletario Mexica--- nos*, dentro del cual se proponía como medio para aliviar las con--- diciones de vida de los trabajadores, la promulgación de una Ley - Reglamentaria del artículo 5o., de la Constitución de 1857, bajo - los siguientes términos:

1.- Toda propiedad, negociación o empresa en que se invier--- ta capital de un valor mayor de mil pesos y cuyo funcionamiento ne--- cesite trabajo permanente y regular, como por ejemplo; las hacien--- das ranchos, minas, fundiciones, haciendas de beneficio de metales ferrocarriles, fábricas y en general todo negocio o empresa que de--- ba emplear trabajo colectivo y de combinación con el capital para--- producir frutos, hará constar por escrito las condiciones generales de ese trabajo, como por ejemplo, los salarios o sueldos diarios - que pagará a sus dependientes o peones, las horas obligatorias de--- trabajo, los pagos por accidente, etc.; debiendo entregar un ejem--- plar de dicho convenio al empleado o peón antes de comenzar su -- ocupación.

2.- En los negocios o empresas a que se refiere el párrafo--- anterior, hágase o no constar por escrito, queda perfectamente es--- tablecido por Ley, que la mitad, o sea el 50% de las utilidades -- que produzcan, pertenecerán y se dividirán anualmente entre los em--- pleados y los trabajadores, sea cual fuere su categoría, en propor--- ción a sus sueldos o salarios y el número de días que hayan traba---

(19) Tomado de Landerreche Obregón, Op. Cit.

jado o prestado sus servicios.

3.- El cincuenta por ciento de las utilidades que producen los negocios expresados, y que corresponde a los trabajadores, tendrá siempre el carácter de depósito, confidencial, y para el castigo de los fraudes que se cometen en ese depósito, habrá acción popular.

4.- Los Ayuntamientos, en todo el país, tendrán el derecho y el deber de intervenir en todas las cuestiones relativas al pago de salarios y reparto de utilidades que produzcan los negocios expresados que estén ubicados en su jurisdicción debiendo decidir -- las dichas cuestiones administrativamente y sin recurso alguno. El Gobierno, será responsable pecunariamente de los perjuicios que -- causen los Ayuntamientos al decidir las cuestiones apuntadas. (20)

Las ideas expresadas por Sarabia, en su folleto, se puede -- considerar que son el antecedente inmediato del mandato Constitucional que ordena el reparto de utilidades. Sarabia propone que -- los contratos de trabajo sean escritos; un sistema de reparto de -- utilidades legal u obligatorio que se hará efectivo tomando en -- cuenta las horas trabajadas y el salario del trabajador, como lo -- señala actualmente el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo. -- También nos indica que los Ayuntamientos, serán las autoridades -- competentes para intervenir en los conflictos que se susciten por -- el reparto de utilidades.

3. -- EL REPARTO DE UTILIDADES EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE -- -- -- 1916-17.- SU CONSAGRACION EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

En la sesión del 26 de diciembre de 1916, al discutir el -- Congreso Constituyente el texto del artículo 5o., referente al -- trabajo, surgió la voz de Carlos L. Gracidas, obrero veracruzano -- quien se refirió al problema del reparto de utilidades en los si -- guientes términos: *El sindicalismo, como otras corporaciones obre -- ras, tiene, para obtener el concurso de todos los trabajadores, una -- tendencia, quitar toda clase de prejuicios religiosos a sus adhe -- rentes para que se entreguen en cuerpo completo, en alma, si exis -- te, completamente a un solo fin, a evitarse la explotación. Así -- se habían organizado en México, en Veracruz particularmente, las -- organizaciones obreras, cuando desde Coahuila, el Ciudadano Venus -- tiano Carranza, procalamaba la revolución social y recuerdo, entre

(20) Antonio Sarabia.- *Problema Agrario y Emancipación del Peón -- y Proletarios Mexicanos*, México 1914.

otras cosas, que como aquello era sorprendente, mi patrón, no di-
ré mi explotador, porque nunca he permitido que me exploten, los-
dueños de las casas donde trabajo, se preguntaba a sí mismo e in-
terrogaba a algunos compañeros que estaban ahí; Y qué es revolu-
ción social. Una de las personas que ahí asistían contestó: *Que-
tu hagas partícipe de tus utilidades a tus trabajadores, para que
éstos obtengan un mejoramiento efectivo; que no los exprimas, que
no los ultrajes*.

Soy partidario. continuó Gracidás, *de que al trabajador
por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener-
una participación en los beneficios del que los explota. La parti-
cipación en los beneficios quiere decir, según la definición de -
un escritor, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del -
cual el patrono da a su obrero o dependiente, además del salario,
una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdi-
das, la justa retribución será aquella en que, sin perjudicar el-
precio del producto, elevándolo de precio, dé al trabajador una -
parte de las utilidades que el patrón va obteniendo....De esta ma-
nera podríamos discutir que la participación de los beneficios es
viable y si es justa. Algunos argumentos de que no ha habido bue-
nos resultados, en virtud de que el trabajador no puede fiscaliz-
zar ni inmiscuirse en el mecanismo del mismo negocio y que los --
que hasta aquí como capitalistas lo han adoptado y que forman mi-
noría en Europa, se han arrepentido a la postre de haber adoptado
ese sistema. Digo para mí, si no lo han adoptado todos los capita-
listas es por su propio criterio de no participar a sus trabaja-
dores de las utilidades que obtienen en el negocio, en consecuen-
cia, de que no todos son honrados. Es consecuencia de que existe
el prejuicio, de que existe la tendencia a obtener del trabajador
todo lo más que se pueda, para hacer un negocio rápido.

Para concluir, el Diputado Gracidás expresó: *Esa justa re-
tribución que los mismos obreros recibirán por medio de la parti-
cipación de los beneficios de su patrón, ya no explotador, les da-
rá. Para no provocar su ruina, no se excederán en sus peticiones-
en más de aquello que justamente les corresponda sobre las utili-
dades del patrón*. (21)

De los párrafos antes transcritos, vemos que el Diputado -
Gracidás, planteó algunos de los aspectos más importantes de la -
participación de utilidades, como son, el problema de la justa re-
muneración al trabajador, el de que la participación debe ser adi-
cional al salario, el de que debe excluirse al trabajador de toda
responsabilidad en las pérdidas y el de que el reparto en los bene-
ficios no debe repercutir en el aumento de los precios de los -
bienes y servicios; para que no se afecte el público consumidor.

El Constituyente Licenciado José N. Macías, que presidía la Sección de Legislación creada en Veracruz, por Don Venustiano Carranza, para estudiar las reformas legislativas, como la Ley de Enero de 1915, referente a la materia agraria y el Proyecto de Constitución, en la Sesión celebrada en el Congreso el 28 de Diciembre de 1916, se refirió al discurso pronunciado por el Diputado Gracidas, en cuanto a la justa retribución, en los siguientes términos: *.... la cuestión entre la clase obrera y el capitalista, viene de esto, que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe, como es la parte más débil, la parte menor, la más insignificante; saca luego el capital invertido y paga el interés, que siempre lo fija alto, para el trabajo del inventor, la prima que da al inventor por hacer muchos de los descubrimientos. Y todavía cobra un excedente, y ese excedente se lo aplica al capitalista, porque el capitalista, como en la fábula del león, dice: *esto me toca a título de que soy el empresario, esto me toca a título de que soy el inventor, esto me toca a título de que no me doblego, porque soy el más fuerte*, y de aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajo y el capital, el obrero exige que en ese excedente que queda tenga él una parte, de manera que hay que ver que el capitalista no vaya a llevarse todo ese excedente, sino que le dé una parte importante al trabajador en relación a la importancia de sus servicios*.

Como se ve, el diputado Macías estableció innominadamente el principio del reparto de utilidades, influenciado por las ideas de Carlos Marx respecto a la plusvalía, fijando que la remuneración debe hacerla el patrón, de acuerdo con las ganancias de la empresa. Abundando más en el interior concepto, nos remitiremos a un ejemplo muy gráfico que planteó el Constituyente el Diputado Macías: *El producto H. tiene en el mercado tal valor y supongamos que ese valor sea de 10, el producto vale 10, le damos al trabajador dos por salario mínimo, le damos al capitalista dos por capital, nos quedan seis, le damos al inventor uno por su prima nos quedan cinco, pagamos uno por interés, nos quedan cuatro, pues este cuatro, tanto le pertenece al empresario como cosa justa, como le pertenece al trabajador.....* (22)

La Comisión Dictaminadora del Congreso de 1916-17, se refirió al problema del reparto de beneficios en los siguientes términos: *Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades en toda empresa en que presten sus servicios A primera vista parecerá ésta, una concesión exagerada y ruinoso para los empresarios; pero estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador-

desempeñará sus labores con más eficacia, teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa, el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario.*

De la historia de la participación de las utilidades en el Constituyente, quedan las ideas del Diputado Gracidas, la descripción innominada del Diputado Macías, así como la aceptación expresa del sistema por parte de la Comisión Dictaminadora, como una -- forma de remunerar más equitativamente al trabajador, de fomentar la colaboración entre éste y el patrón y de facilitar la paz social en las relaciones de ambos.

Por fin, en la sesión del día 12 de enero de 1917, fueron -- aprobados los proyectos del artículo 5o., y del artículo 123, por una mayoría de 163 votos, Hacemos la aclaración de que el proyecto del artículo 123, aprobado en la sesión del 12 de enero de 1917 no hacía ninguna referencia sobre el reparto de utilidades. Posteriormente, en la sesión del 23 de enero de 1917, se leyó la fracción VI, del proyecto del artículo 123, y fué aprobado tácitamente pues ningún diputado hizo uso de la palabra ni la discutió, reservándose los Constituyentes para aprobarla en la votación final. -- Dicha fracción, ya enunciaba el derecho de los trabajadores al reparto de utilidades en los siguientes términos: *En toda empresa -- agrícola, fabril, comercial o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como lo indica la fracción IX*.

Fracción IX: *La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la fracción -- VI, se hará por comisiones especiales que se formará en cada municipio subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerán en cada Estado.*

Es necesario que recordemos, que la sesión de clausura del Congreso Constituyente, estaba fijada para el día 31 de enero de -- 1917, de lo que podemos deducir que la institución que estudiamos se incluyó con solo siete días de anticipación a la Clausura del -- Constituyente, Vemos también que el reparto de utilidades nace espontáneamente y sin influencias extra nacionales.

4.- EL REPARTO DE UTILIDADES EN LAS LEGISLACIONES LOCALES. (Hasta la federalización del Derecho del Trabajo de 1929)

El Texto aprobado del artículo 123 Constitucional, estableció la Legislación de trabajo como materia concurrente entre la -- Federación y los Estados; subsistiendo este sistema hasta la Re -- forma de 6 de septiembre de 1929, que federaliza dicha legislación

A continuación mencionaremos varios Estados que reglamentaron el reparto de utilidades en sus legislaciones:

a) Legislación de Trabajo Del Estado de Coahuila, de 27 de octubre de 1916.

Con anterioridad a que se estableciera en nuestra Constitución alguna norma referente al reparto de utilidades, en el Estado de Coahuila, en el año de 1916, siendo gobernador de dicha Entidad el Licenciado Gustavo Espinoza Mireles, se legisló respecto al reparto de utilidades, destacándose las siguientes ideas:

- 1.- Los obreros no participarán en las pérdidas.
- 2.- La liquidación del reparto será anual.
- 3.- Los beneficios de un año no podrán ser objeto de compensación con las pérdidas de años anteriores.
- 4.- Los obreros no intervendrán en el manejo de la empresa, pero podrán designar una persona que los represente en el exámen de los libros de ésta, para la fijación de la utilidad repartible.

b) Proyectos de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales de 1919 y 1925.

El Proyecto de 1919, que la Comisión de Trabajo y Previsión Social presentó a la Cámara de Diputados repetía el texto de las fracciones VI y IX de la Constitución de 1917, además, consignaba el derecho de los trabajadores para participar en los beneficios de las empresas y la forma de fijar dicho derecho por conducto de las Comisiones Especiales del Salario Mínimo. La forma de reparto consistía en fijar un porcentaje que oscilaba entre el 10 y el 30% de las utilidades líquidas de las empresas, que eran distribuidos en proporción a los salarios. El proyecto antes mencionado fué -- aprobado por la Cámara de Diputados, pero no llegó a discutirse en la de Senadores.

El proyecto de 1925, en su artículo 240, establece el derecho del trabajador a participar de las utilidades del empresario -- como un complemento del salario, además, se fijaba una suma equivalente al 10% de los salarios, como utilidad reparcible. En este proyecto se confundió al reparto de utilidades con un sobresueldo, es decir, se le atribuía al primero, las mismas características -- del salario.

El año de 1929, se elaboró el Proyecto de Código Federal -- del Trabajo, también denominado Proyecto Portes Gil, en cuyo artí-

culo VII transitorio, se proponía, que del reparto de utilidades, se destinaría una parte para cubrir las aportaciones de los trabajadores al Seguro Social.

c) Código del Trabajo de Yucatán, de 1918.

En este Código, encontramos con respecto al reparto de utilidades, que solamente se hace una repetición de las fracciones VI y IX, de la Constitución de 1917. Este Código fué sustituido en -- 1926, por una Ley Reglamentaria que en su artículo 38, consignaba la obligación del patrón de pagar al obrero despedido sin causa -- justificada el tanto por ciento proporcional que le correspondiere por utilidades durante el tiempo que estuvo en servicio.

d) Leyes Laborales de Sonora y Sinaloa.

Estas leyes fueron promulgadas en 1919 y 1920, respectivamente, y señalan que la participación de utilidades se traducirá-- en una gratificación equivalente a un mes de sueldo, a partir de-- que el trabajador cumpla el primer año de haber ingresado al tra-- bajo.

Vemos que esta leyes, nuevamente, incurren en el error de - desnaturalizar el reparto de utilidades, al confundirlo con una - gratificación o un aguinaldo.

e) Ley del Trabajo de Michoacán de 1921.

Esta Ley señala que el reparto de utilidades será obligato-- rio para todas las empresas agrícolas, comerciales, fabriles o mi-- neras, estipulando que, a falta de convenio, la participación se - concretará a una gratificación equivalente a un mes de sueldo.

Esta Ley incurre en el error mencionado, de considerar y -- confundir el reparto de utilidades como una gratificación.

f) Legislación del Estado de Veracruz.

Tocó al Estado de Veracruz, en el año de 1921, ser el pri-- mero en expedir una Ley Reglamentaria de las fracciones VI y IX, - del artículo 123 exclusivamente, en la cual se establecían dos pro-- cedimientos para fijar el reparto de utilidades:

1.- Un procedimiento voluntario-convencional, por medio -- del cual se fijaba de común acuerdo, entre trabajadores y patrones un porcentaje que se repartía entre los trabajadores por concepto de utilidades.

2.- Un procedimiento legal de reparto de utilidades, del cual apuntaremos las siguientes disposiciones:

a) El reparto de los beneficios, nunca será inferior al 10% del total de las utilidades líquidas de la empresa.

b) El reparto se hará en proporción a los salarios percibidos y al tiempo trabajado por el obrero.

c) Por utilidades repartibles se entienden las utilidades líquidas obtenidas por la empresa en un período determinado, después de descontar un interés al capital del 6% anual, la amortización del mismo, según su naturaleza, pero que nunca debe exceder del 10% del valor del inmueble.

d) Además, se da competencia a la junta Central de Conciliación y Arbitraje, para que revise el porcentaje repartible a petición de trabajadores o patronos.

f) Leyes Agrícolas y Mineras de Guanajuato.

*En la Ley del Trabajo agrícola, se dispuso que mientras no funcionaran las Comisiones a que se refiere la fracción IX, del artículo 123 Constitucional, los peones percibirían, además del salario, el 3% sobre el producto bruto, en especie por concepto de utilidades.... La Ley del Trabajo Minero del mismo Estado de Guanajuato, reglamentaba también, el reparto de utilidades mediante la fijación de porcentajes sobre el valor del mineral extraído, siempre y cuando la tonelada de mineral aprovechable, alcanzare un valor superior de doce pesos.

*Es evidente que esta Ley, recoge el sistema colonial del *Partido*. Se dispuso que tendrían derecho a la participación, los trabajadores cuyo sueldo no excediera de doscientos pesos mensuales* (23).

h) La Ley del Trabajo de Puebla de 1921.

Esta Ley estipula que por concepto de participación de utilidades, se tomará en cuenta el importe del salario del trabajador sin que la participación pueda ser inferior al 20% del mismo.

I.- Ley del Trabajo de Chihuahua de 1922.

Esta Ley disponía, como una obligación de los patronos, el reparto de utilidades anualmente, dentro del mes de enero. El re--

parto se hacía tomando en cuenta los salarios y de acuerdo con el porcentaje fijado en el contrato de trabajo o en el que fijare la Comisión respectiva. La participación, no podría ser menor del 5%, ni mayor del 10% del salario del trabajador.

Se propone en la Ley del Estado de Chihuahua, una participación voluntaria y contractual primeramente, y en su defecto, se deja al arbitrio de una Comisión, el fijar el monto del porcentaje repartible.

Además, vemos que se desvirtúa el sentido de la institución que estudiamos, al limitar el derecho de los trabajadores a la participación a un máximo del 10% de los salarios que percibe; creemos, que el porcentaje repartible siempre debe ir en proporción -- al monto de las utilidades percibidas por la empresa.

j) Ley del Trabajo de Querétaro de 1922.

Esta ley, en su artículo 7o., obligaba a los patrones a hacer partícipes en las utilidades a los trabajadores, *sin excusa alguna*. Exceptuaba a los domésticos y obreros privados de participar. Además, hacía una distinción entre obreros y empleados de oficina, diciendo que a éstos correspondía por concepto de reparto un mes adicional de sueldo.

No vemos la razón por la cual la Ley de Querétaro, hace la distinción antes mencionada y limita a los empleados de oficina, a recibir una gratificación de un mes de salario, en lugar del reparto de utilidades; pues tan productor de riqueza es el obrero, como lo es el empleado de oficina.

k) Ley del Trabajo de Jalisco de 1923.

Esta Ley, contenía disposiciones reglamentarias de la participación de utilidades en las negociaciones agrícolas; se fijaba un 3%, de los productos brutos en especie que hubieren sido cultivados, para el trabajador del campo. Con respecto a los trabajadores industriales o comerciales, se establecía que los patrones debían repartir a aquellos, del 5 al 10% de las utilidades de la empresa, hasta que no se expidiera la Ley del Seguro Social.

l) Ley del Trabajo de Tabasco de 1926

Esta Ley, determina en su artículo 63, que el reparto de utilidades, se haría por comisiones municipales integradas tripartitamente, que nombraría el Ejecutivo, prefiriendo para éllo a miembros de las asociaciones sindicales. Se consigna además, la obligación del patrón de depositar un 5%, de sus utilidades en la Teso--

rería del Estado, que serviría para remediar la situación de los -
trabajadores en las regiones mas necesarias.

m) Ley Laboral de Oaxaca de 1926.

Esta Ley, facultaba a los trabajadores para que anualmente-
investigaran la administración de las empresas, para los fines de-
la participación, además, daba a los patronos la alternativa de --
pagar un 5%, de los sueldos devengados por concepto de reparto de
utilidades, cuando no quisieran someterse a la investigación. Se -
estipuló también, que la participación no debería exceder de un --
10% del sueldo del empleado, que los trabajadores que desempeñaran
labores *meramente mecánicas* gozarían por concepto de reparto de-
utilidades, de un sobresueldo de un mes; y que los trabajadores --
del campo, recibirían una gratificación de un mes y medio de suel-
do al terminar la cosecha, por concepto de reparto de beneficios,

Nuevamente vemos, que esta Ley, limita los derechos de los-
trabajadores al reparto de utilidades, al señalar un tope máximo -
de 10% o un sobresueldo de un mes para ciertos empleados y un mes -
y medio para los trabajadores del campo; desvirtuando de esta for-
ma, el sentido que debe tener el reparto de utilidades, que es ---
una institución diferente al salario y a las gratificaciones, pues-
depende exclusivamente del éxito económico de la empresa.

n) Ley del Trabajo de Zacatecas de 1927.

Esta Ley, reproduce el contenido de las fracciones VI y IX,
del artículo 123 Constitucional, agregando además, que el derecho
de los trabajadores al reparto de utilidades, no es renunciabile --
y se hará efectivo aún cuando no se hubiera consignado en el con--
trato de trabajo.

Podemos deducir de las ideas antes expuestas, que la Ley --
del Estado de Zacatecas, se pronuncia por una forma de reparto de-
utilidades legal-obligatoria.

o) Ley del Trabajo de Aguascalientes de 1928

Un año antes de la Federalización de la Ley Laboral, la Ley
del Trabajo de Aguascalientes, consignó en su artículo 265, en una
forma muy precisa, algunas disposiciones tendientes a la fijación-
del porcentaje repartible por concepto de utilidades.

Deben tomarse en cuenta los siguientes criterios:

I.- El salario mínimo si ya se hubiere determinado.

- II.- El interés al capital en el negocio de que se tratara
- III.- El interés al capital en otros negocios de la misma--
región.
- IV.- La mayor o menor conveniencia social de que la indus-
tria progrese.
- V.- Las ventajas que aparte del salario reciben los obre-
ros tales como casas baratas, atención médica, etc.
- VI.- Las utilidades obtenidas y el capital de la empresa.

Esta Ley, también ordenaba, que el reparto se haría tomando en cuenta el tiempo trabajado por el obrero y su salario.

Como puede verse, la Ley de Aguascalientes, es bastante - - técnica al reglamentar el reparto de utilidades, pues toma en cuenta factores de índole económico, político y social de la empresa.

p) Ley del Trabajo de Nayarit de 1928.

En esta Ley, se obliga a los patrones a repartir entre sus-trabajadores, el importe de un mes de sueldo extra, por concepto - de reparto de utilidades. En el caso de empleados, la obligación - deriva de un convenio expreso, o supletoriamente de la fracción IX del artículo 123 Constitucional. (Fijación del reparto de utilida-
des por Comisiones Especiales, subordinadas a las juntas de Conci-
liacion y Arbitraje).

La Ley de Nayarit, incurrió en el error muchas veces apun-
tado de considerar al reparto de utilidades, como un sobresueldo -
o una gratificación, por lo que nos remitiremos a los argumentos -
expuestos al criticar las otras legislaciones estatales que con- -
fundieron aquella institución con el salario, gratificaciones y --
aguinaldos.

Hubo otros Estados, que al legislar en materia laboral, tam-
bién incluyeron disposiciones relativas al reparto de utilidades, -
pero sus leyes reglamentaron dicho reparto en una forma idéntica -
a las leyes de otros Estados. En tal caso encontramos:

1.- La Ley del Trabajo del Estado de Colima de 1925, que en lo referente al reparto de utilidades, lo reglamentó de igual ma-
nera que la Ley del Trabajo del Estado de Jalisco de 1923.

2.- *Las Leyes del Trabajo de los Estados de Campeche y Ta-
maulipas de 1924 y 1925, que reglamentan el reparto de utilidades-

en forma idéntica a la Ley del Estado de Chihuahua*. (24)

5.- CASOS DE REPARTO DE UTILIDADES VOLUNTARIO EN MEXICO.

El Licenciado Juan Landerreche Obregón, en su obra *Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas*, nos señala, que en México solamente ha habido dos casos en que los patrones, voluntariamente han hecho partícipes de sus utilidades a sus trabajadores; por lo que a continuación mencionaremos las empresas que así lo hicieron:

A) Fábrica de Cigarros *El Buen Tono*, S.A., del siglo pasado, concedía a los trabajadores hasta un 5% de las utilidades líquidas de la empresa que serían repartibles entre el número total de los empleados, solamente tomando en cuenta la asistencia de los mismos durante el año. En el año de 1943, *se incorporó al contrato colectivo de trabajo, una Cláusula que concede a los trabajadores el 5% de las utilidades líquidas de la empresa, sobre la base de las declaradas para el pago del Impuesto sobre la Renta y sin que los trabajadores tengan derecho de revisar las cuentas.* (25)

B) La Compañía de Fábricas de Papel de *San Rafael y Anexas S.A.*

Esta fábrica estableció, desde el año de 1941, en su contrato colectivo de trabajo, el reparto de utilidades, bajo las siguientes bases: *Se parte de la utilidad gravable para los efectos del Impuesto sobre la Renta, utilidad que los trabajadores no tienen derecho a revisar. Un 3% de dicha utilidad, se distribuye por partes iguales entre todos los trabajadores de la empresa.

De la utilidad manifiesta, además, se separan \$700,000.00 -- por concepto de intereses sobre el capital de la empresa (10% de dicho capital en la época en que se estableció la participación pero no se ha aumentado esta cifra, a pesar de que el capital es ahora -- mucho mayor). Después, se deduce el impuesto sobre la renta y el -- sobrante líquido que resulta, se distribuye, un 25% para los trabajadores y el 75% restante, para la empresa.

De dicho 25%, el 7% se reparte entre todos los trabajadores, también por partes iguales, y el 18% restante, se distribuye entre los mismos trabajadores, en proporción del salario anual de que cada uno disfruta.

Por último, la empresa conviene en hacer anticipos a cuenta del 25% indicado, siempre que haya utilidades, sobre la base de la

(25) Landerreche Obregón, Juan.- Op. Cit. pág. 66

mitad que por este concepto hayan recibido los trabajadores el -- año anterior, anticipos que se cubren los meses de junio, septiem-- bre y diciembre de cada año, haciéndose en marzo, la liquidación-- y ajuste finales*. (26)

Como podemos ver, en el contrato colectivo de trabajo cele-- bredo entre las Fábricas de Papel *San Rafael*, y sus trabajado-- res se plasman ideas muy interesantes, como: Que los trabajadores no tienen derecho a intervenir en la administración de la empresa se fijó un interés razonable para el capital, que el reparto se-- hará después del pago del Impuesto sobre la Renta y que del por-- centaje repartible se distribuía, un 7% entre todos los trabaja-- dores por partes iguales y un 18% con relación al salario que per-- ciban.

Entre las ideas antes descritas, y varios artículos del -- capítulo de la Ley Federal del Trabajo, referente al reparto de -- utilidades, hay gran similitud.

El reparto voluntario en las dos empresas mencionadas, tu-- vo bastante éxito y podemos concluir, que fué un medio para armo-- nizar las relaciones obrero-patronales.

(26) Landerreche Obregón, Op. Cit. pág. 66

C A P I T U L O I I I

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE NOVIEMBRE DE 1962.

- 1.- ANTECEDENTES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL.
- 2.- EXPOSICION DE MOTIVOS Y DEBATES.
- 3.- REDACCION ORIGINAL Y ACTUAL DE LAS FRACCIONES VI Y IX-
DE ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.- Su Comparación.
- 4.- COMENTARIOS Y ANALISIS.
- 5.- REFORMA Y ADICIONES PROPUESTAS EN 1965.

C A P I T U L O I I I

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE NOVIEMBRE DE 1962.

1.- Antecedentes Inmediatos.- Fué en el Primer Congreso de Derecho del Trabajo convocado por el Presidente Abelardo Rodríguez, cuando se externaron opiniones referentes al reparto de Utilidades por representantes obreros y patronales pero por la falta de seriedad y el enfoque equivocado que se dió a las discusiones, no fué posible que se llegara a un acuerdo sobre la institución que estudiamos.

Con posterioridad, en el Segundo Congreso de Derecho del Trabajo y Previsión Social, que fué convocado por el Presidente Miguel Alemán en el año de 1949, se presentaron diversas ponencias referentes al Reparto de Utilidades; dentro de las cuales destacaron las siguientes:

La que presentó el Sindicato de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana; en los siguientes términos; "Entre tanto se reglamenta la participación de los trabajadores en las utilidades de los empresarios, éstos pagarán por este concepto cada año en los últimos días del mes de diciembre, el importe de un mes de salarios vigentes".

Con respecto a la proposición antes enunciada, vemos que el Sindicato ponente cometió un grave error, al decir que mientras se reglamentaba el reparto de utilidades, los patrones pagarían por ese concepto un mes extraordinario de salarios, confundiendo la institución que estudiamos con las gratificaciones, aguinaldos o un decimotercer mes de salarios; ya hemos insistido con anterioridad que el Reparto de Utilidades debe ir en relación con los beneficios de la empresa; es decir, si hay ganancias se deben repartir utilidades; y viceversa, cuando no obtiene beneficios la empresa, es imposible que ésta haga un reparto de ellos con sus trabajadores.

La Confederación Nacional de Trabajadores, propuso lo siguiente: "Es incuestionable que en la lucha social el capital y el trabajo, antecediendo a su origen, tienen reservados campos antagónicos para actuar, siendo como líneas paralelas que no se unen, pero no debe pasarse inadvertido que esta lucha habrá de ser menos enconada y violenta, si la parte patronal, sin prescindir de su fin que es obtener con sus capitales el máximo de utilidad, sacrifica un tanto, entregándole a quien contribuye con su esfuerzo a la productividad del capital".

De las ideas expuestas por la Confederación Nacional de Trabajadores, podemos deducir que a pesar de que se habla de la lucha de clases e intereses opuestos entre el trabajo y el capital, ya -

se esboza una idea de colaboración entre los factores de la producción; por medio de la participación en los beneficios; es decir, se propone el acercamiento entre el trabajo y el capital, cuando el capitalista hace partícipe al trabajador de sus ganancias.

La antes citada Organización Obrera presentó un proyecto de Ley Reglamentario a las Fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional, en los siguientes términos: "1.- Las empresas darán anualmente a sus trabajadores el 50% de las utilidades que obtengan; 2.- La participación en ningún caso será menor del 20% del salario devengado por el obrero durante el lapso que haya trabajado en cada año; 3.- Para determinar el monto de la participación se formarán comisiones especiales que funcionarán en cada empresa, su bordinadas a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integrándose en forma tripartita con un representante de los obreros, otro del partón y presidida por otro mas del gobierno; 4.- Las empresas tendrán la obligación de acreditar ante las Comisiones su estado económico cuando sean requeridas, pudiendo auxiliarse los comisionados con toda clase de informes, investigaciones y peritajes necesarios; y 5.- Las autoridades fiscales proporcionarán a las comisiones especiales las manifestaciones sobre ganancias que declaren las empresas y la documentación relativa al pago del impuesto sobre la renta, y serán considerados auxiliares en las pesquizas para fijar el reparto de beneficios."*

La principal objeción que encontramos al proyecto antes transcrito, consiste, en que en el punto primero de dicho proyecto, se propone que "las empresas darán anualmente a sus trabajadores el 50% de las utilidades que obtengan"; consideramos que este porcentaje no es correcto, pues para el reparto de beneficios debe tomarse muy en cuenta la relación de igualdad o desigualdad que exista entre el trabajo y el capital; es decir, tiene que determinarse cual de los dos factores es preponderante o mas importante para el funcionamiento de la empresa. Sin embargo, creemos que el proyecto que conetamos constituye un loable esfuerzo para hacer efectivo el reparto de utilidades y además es un firme antecedente de la forma como se integró la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

La Confederación de Obreros y Campesinos, propuso que el Reparto de Utilidades, en ningún caso sería inferior al 10% de las utilidades obtenidas, debiéndose tomar como base para el reparto, la manifestación de las empresas a la Secretaría de Hacienda; además, se deja libre el camino a trabajadores y empresarios para celebrar convenios ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con respecto a la Participación de Utilidades. Los convenios a que se refiere esta ponencia siempre redundarán en beneficio del trabajador, pues la participación en los beneficios que obtengan los trabajadores, nunca podrá ser inferior al 10% de las mismas; es decir,

que por voluntad de ambas partes podrá acordarse que el porcentaje repartible sea mayor.

La Confederación Nacional de Electricistas, propuso también la reforma a las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional, aportando las siguientes ideas: "Para fijar el quantum del Reparto de Utilidades, deberán concurrir, los Secretarios de Trabajo y Previsión Social y de Economía (actualmente de Secretaría de Industria y Comercio); tomando en cuenta la opinión de los Ejecutivos Locales". Así mismo se propone la adición del Capítulo IX, Título Octavo de la Ley Federal del Trabajo en los siguientes términos: "1.- El trabajador se encuentra libre para continuar la lucha por las reivindicaciones de clase, sin considerarse asociado a la empresa; 2.- La participación dependerá del monto del porcentaje que sobre el total de beneficios se fije; 3.- Intervención de la contabilidad de la empresa para verificar las utilidades, tomando como base el pago del impuesto sobre la Renta; y 4.- El derecho a participar en las utilidades, es independiente de cualquier otro consignado en el contrato colectivo de trabajo."

La reforma propuesta por dicha organización apunta ideas no vedosas respecto a que el reparto de Utilidades, debería hacerse de acuerdo con el concepto de Renta Gravable; que el derecho a la participación es independiente de cualquier otro consignado en el Contrato Colectivo. A nuestro parecer, en el punto cuatro de la propuesta se establece que la base de el reparto de beneficios es la Ley; y no el Contrato Colectivo.

2.-EXPOSICION DE MOTIVOS Y DEBATES.- Consideramos de suma importancia transcribir la Exposición de Motivos de la Reforma al Artículo 123 Constitucional de Noviembre de 1962; en lo referente al Reparto de Utilidades; además el texto de la Iniciativa Presidencial y puntos importantes de los debates sostenidos dentro del Congreso.

INICIATIVA.- "El Congreso Constituyen en 1917, al acoger las ideas, principios e instituciones jurídicas mas adelantados de su época, demostró su firme propósito de establecer un régimen de justicia social, con base en los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y que consignó en el artículo 123 de la Constitución General de la República. Esta característica de la declaración de derechos sociales, hizo de élla una fuerza creadora que impone al poder público el deber de superar constantemente su contenido, reformando y completando las disposiciones afectadas por el transcurso del tiempo que ya no armonicen con las condiciones sociales y económicas y las necesidades y aspiraciones de los trabajadores.

Como en la actualidad se han puesto de manifiesto nuevos requerimientos de justicia que no encuentran plena satisfacción en -

los textos vigentes de dicho artículo 123, en cumplimiento del deber mencionado y de conformidad con la fracción I de artículo 71 de la Constitución General de la República, por el estimable conducto de ustedes me permito someter a la Soberanía de esa H. Cámara de Senadores, la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMAS A LAS FRACCIONES II, III, VI, IX. - XXII y XXXI, DEL INCISO "A" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA".

CONSIDERANDOS.

(En virtud de que el estudio que pretendemos desarrollar se refiere al Reparto de Utilidades transcribiremos solamente los Considerados relativos a dicha Institución).

CONSIDERANDO SEGUNDO.- "Las fracciones VI y IX del inciso "A", del artículo 123 Constitucional, se ocupa de dos instituciones. El salario mínimo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas, las que por no poseer caracteres propios, ameritan tratamiento distinto, por lo que se propone reservar la primera disposición (fracción VI) al salario mínimo y la segunda (fracción IX) a la participación en las utilidades.

CONSIDERANDO QUINTO.- Una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora es la de tener derecho a participar en las utilidades de las empresas, sin haberla logrado plenamente, pues las Comisiones especiales que de ben fijar dicha participación en los términos de la fracción IX, Inciso "A" del Artículo 123 Constitucional, carecen de capacidad para ello, ya que la determinación del porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un criterio uniforme y previo un estudio minucioso de las condiciones de la economía nacional tomando en cuenta que el capital tiene derecho a un interés razonable y alentador, que una parte de las utilidades debe reinvertirse y, considerando todos esos elementos en relación con la necesidad de fomentar el desarrollo industrial. La reforma que se propone contempla la posibilidad de que la Comisión Nacional revise el porcentaje fijado, cuando hayan razones que lo justifiquen, así como las excepciones a la obligación de repartir utilidades, reservando al legislador ordinario el señalamiento de esos casos.

CONSIDERANDO SEXTO.- Para determinación del monto de las utilidades de la empresa se consideró que el sistema preferible consiste en tomar como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Organismo Técnico mejor preparado para tal efecto. No obstante ello, se faculta a los trabajadores para presentar las objeciones que juzguen conve-

niente ante la mencionada Dependencia del Ejecutivo, ajustándose al procedimiento que determine la Ley. Queda estipulado que la participación obrera en las utilidades no implica la intervención de los trabajadores en la Dirección o Administración de las empresas. " (27)

De los considerandos que transcribimos de la Exposición de Motivos de la Reforma de Noviembre de 1962, podemos sacar los siguientes puntos claves:

A).- El salario mínimo y el reparto de utilidades son dos instituciones distintas que tienen cada una características propias y no hay por qué confundirlas; pues el primero se deberá pagar en todos los casos sin excepción (aún cuando la empresa opere con pérdidas) y la participación de las utilidades se otorga solo cuando la empresa opera con beneficios; además, la participación difiere del salario porque no es posible que se discuta en el contrato colectivo; su fijación, queda sujeta a los estudios que para tal efecto lleve a cabo la Comisión Nacional.

Creemos que ha sido un acierto del Legislador deslindar la Institución del Salario Mínimo de la del Reparto de Utilidades.

B).- En el Considerando Quinto, la idea más importante que encontramos consiste en que para fijar el porcentaje de utilidades que deberá repartirse entre los trabajadores, deberán tomarse en cuenta tres factores: a).- Las condiciones generales de la economía del país; es decir, que la economía nacional no se vea afectada por el reparto de beneficios a los trabajadores, sino por el contrario, que esta Institución sea índice de progreso y seguridad. b).- El derecho que tiene el capital a obtener un interés justo y razonable de esta forma, se impulsa la inversión de capitales que redundará en beneficio de la clase trabajadora y del país, al crearse fuentes de trabajo y propiciar la ocupación plena. c).- Y, la reinversión de capitales tomando parte de las utilidades para este propósito, propiciando de esta forma el desarrollo económico del País.

La Comisión para el Reparto de Utilidades, toma en cuenta para fijar el porcentaje repartible, la necesidad de hacer que el país progrese económicamente sin detrimento de la clase trabajadora y viceversa, que los obreros progresen y eleven su nivel de vida, sin perjudicar el avance económico del país. Creemos que tanto el progreso de México, como el de los trabajadores, están íntimamente vinculados y no se podrá lograr el uno sin el otro.

c).- En el Considerando Sexto de la Exposición de Motivos, se señala un sistema bastante apropiado para determinar el monto -- de las utilidades de la empresa, que se fijan de acuerdo con el - concepto de renta gravable de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; además, se estipula que la participación de los trabajadores en - los beneficios, en ningún momento les da facultades para interve-- nir en la Dirección o Administración de la empresa; pues estas fun-- ciones deben ser exclusivas del empresario.

DICTAMEN DEL SENADO.- El proyecto de reformas del Inciso - "A", del Artículo 123 Constitucional, fué turnado a la Cámara de - Senadores y dicho Organismo, en la sesión celebrada el 28 de di-- ciembre de 1961, rindió su dictamen; del cual destacaremos puntos - que consideramos muy ilustrativos e importantes para el desarrollo de nuestro estudio:

"H. ASAMBLEA:

El C. Presidente de la República, Licenciado Adolfo López - Mateos, ha enviado a este H. Senado la iniciativa de Ley que refor-- ma las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI, inciso "A", - del artículo 123 de la Constitución General de la República, la - que para su estudio y dictamen fué turnada a las Comisiones Unidas, Segunda de Puntos Constitucionales y Tercera de Trabajo.

Las fracciones VI y IX del citado inciso "A" del artículo - 123, se refieren al salario mínimo y al reparto de Utilidades.....

.....Siendo el trabajo un factor económico importante e im-- precindible en la creación de riqueza, la clase obrera siempre ha-- tenido la aspiración legítima de participar en las utilidades de - las empresas. Esto fué el propósito del legislador al establecer - la fracción IX del Inciso "A" del Artículo 123; pero desde el año - de 1917 hasta la fecha tal disposición ha sido ineficaz por la fal-- ta de organismos con facultades legales y medios para determinar - el porcentaje que debía corresponder a los trabajadores. Con la re-- forma propuesta se convierte en realidad el espíritu de la Ley en-- estudio.

Se establece así, una Comisión Nacional, integrada por Re-- presentantes de los trabajadores, de los empresarios y del Gobier-- no, que auxiliada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - en la búsqueda de los elementos económicos para hacer el reparto - de referencia, tomando como base el ingreso gravable de acuerdo - con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y con un estudio previo y - minucioso de las condiciones de la economía nacional a fin de no - menoscabar ni en forma ínfima el estímulo y ayuda a los inversio-- nistas que tienen derecho a percibir la ganancia justa de sus inver

siones, se haga el reparto de utilidades." (28)

Cabe decir al respecto que el proyecto de referencia fue dispensado de todos los trámites, habiéndose aprobado por unanimidad en la misma fecha.

DICTAMEN Y DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.- A continuación; transcribiremos algunos puntos de interes contenidos en el Dictamen emitido por la Diputación en la sesión ordinaria del día 29 de diciembre de 1961; así como varios de los debates que se suscitaron entre Diputados pertenecientes a los principales partidos-políticos:

"Honorable Asamblea:

"A las Comisiones unidas, Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Trabajo, fue turnada para estudio y dictamen la iniciativa de Ley que reforma las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI, del Inciso "A" del artículo 123 Constitucional, formulada por el C. Presidente de la República, Licenciado Adolfo López Mateos, y que remite la colegisladora, con su aprobación, a esta H. Cámara.....

.....La reforma a la fracción IX establece la participación en las utilidades para el obrero y señala normas para la correspondiente Ley Reglamentaria, cuidando que, al hacer justicia al proletariado mediante el disfrute de un derecho que se ha visto diferido en su cumplimiento por mas de 45 años, se atienda también a fomentar el desarrollo industrial y la obtención del interés razonable y alentador a que tiene derecho el capital.

Para el efecto, se propone la creación de una Comisión Nacional, integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, que fije y, en su caso, revise el porcentaje utilidades que debe repartirse entre los trabajadores; sistema que, con la excepción que consigna el proyecto en el sentido de que esa participación en las utilidades no implica la facultad de los trabajadores para intervenir en la dirección o administración de las empresas, viene a cumplir una destacada misión de justicia-social y de equilibrio de los factores de la producción, que por su calidad y conciencia progresista es digna del mas positivo comentario....." (29)

(28) Cámara de Diputados.- Op. Cit. Tomo VIII.

(29) Cámara de Diputados.- XLVI Legislatura.- Op. Cit. Tomo VIII.

Acto seguido, apuntaremos las ideas que consideramos de mas trascendencia dentro de los debates sustentados por varios de los representantes populares:

"El C. Salvador Carrillo Echeveste: Señor Presidente. Señores Diputados: la participación de utilidades aumentará indudablemente el poder de consumo y hará posible el desarrollo industrial y comercial de nuestra nación. "(30)

"El C. Vargas Mac Donald:.....

.....Fundo haber pedido la palabra en el hecho constituido por la publicación que hace el periódico "Excelsior" de declaraciones provenientes del Gerente de la Cámara del Hierro y el Acero, doctor Baeza y Aceves, acerca del punto correspondiente a la participación obrera en las utilidades de las empresas. Todavía no aprueba la Cámara esta iniciativa de reforma constitucional ni mucho menos pasa a las Legislaturas locales, cuando ya el capital se alza para aprovecharla como pretexto que permita abatir el espíritu de lucha legítima de los trabajadores.

Pregunta este representante de la Industria pesada del País, mas bien dicho, de la Industria del Hierro y el Acero, si al hacerse efectivo el reparto de utilidades cesarán las revisiones de los contratos colectivos de trabajo cada dos años o, por mejor decir, cesarán los aumentos de salario cada bienio. Quiere saber este señor, antes de que se apruebe la iniciativa de Ley, si los trabajadores van a estar a las ganancias lo mismo que a las pérdidas de las empresas y si, entonces, no tendrán por que pedir aumento de salario como acostumbran hacerlo con motivo de las revisiones. Pregunta, además, o mas bien establece la duda, de si se crearán mas dificultades que ventajas a los trabajadores con la participación en las utilidades.

Contra esta punta de lanza de una oposición regresiva significada en los hechos que me indujeron a pedir el uso de la palabra, deseo hacer algunas reflexiones ante la consideración de esta soberana Asamblea.

México es un País cuyo sistema económico se caracteriza por el alto rendimiento del capital, los bajos salarios, los impuestos benignos y los precios arbitrarios. Este cuadro ilógico, que corresponde a una situación de crecimiento dificilmente controlable y solo parcialmente controlada, hace que haya un grave desequilibrio, una mostruosa iniquidad en el reparto de las utilidades; mas

precisamente dicho, en la distribución del ingreso nacional. Una monstruosa iniquidad, porque vuelve, por un fenómeno anticíclico, mas ricos a los menos y mas pobres y mas numerosos a los mas. Se mantiene la gran masa de la población en condiciones de opresiva miseria y se estorba el desarrollo industrial, puesto que un pueblo mal pagado no puede comprar las mercancías que sus industrias producen.

....El crecimiento de los capitales implica la obligación de los capitalistas, no solo de participar en forma de salarios y prestaciones a los obreros de cuanto aquellos ganen en masa bruta de ganancia, sino también les exigen no huir del país, invertirse aquí adecuadamente y participar en las funciones sociales de desarrollo, cubriendo los campos necesitados de capitalización. Ahora han de compartir, además, sin condiciones, con los trabajadores - y en lo de sin condiciones está lo importante- las utilidades netas que obtengan.

La reforma a la fracción IX del artículo 123 Constitucional, representa un nuevo avance en el esfuerzo del Gobierno por corregir esa monstruosa iniquidad, ese gran desequilibrio en el reparto del ingreso nacional.... Entonces, debe contestarse, desde ahora, a los elementos regresivos, que la reforma constitucional relativa a la participación en las utilidades no está condicionada a ninguna negociación ni a ninguna cesión de derechos por parte de los obreros; es una nueva conquista que, haciendo revolución desde el Gobierno, se reconoce a la clase obrera de México.

Hay ciertamente, una escuela tradicional de pensamiento que considera contrarias al mejor interés gremial de los trabajadores las formas asociativas que coloquen el beneficio del trabajo en línea paralela con el beneficio del capital. La parte final de la fracción VI del artículo 123 constitucional, según el texto vigente desde 1917, fué vista por quienes tal corriente de pensamiento seguían, como una posible puerta abierta a la identificación del interés obrero con el patronal, que es interés de lucro. Por eso algunas organizaciones obreras no presionaron en el pasado para que tal disposición se reglamentara y se cumpliera; por el contrario, se opusieron a que, con el texto vigente hasta aquí, se reglamentara la participación en las utilidades.

Pero ahora, en la iniciativa del Ejecutivo Federal, se da constitucionalmente una organización tal a la participación de utilidades que no obliga a los trabajadores con el capital por el hecho de recibir éstos una parte de las ganancias. Este punto debe quedar perfectamente claro. No se trata de un contrato sinalagmático, no se trata de que se les dé a cambio de lo que ellos conceda.

Se trata exclusivamente de una conquista más en favor del trabajo, que tiene no solamente un sentido de justicia social, sino que tiende hacia un mejor reparto, hacia un reparto menos imperfecto - del ingreso nacional y, como dijo el compañero que me precedió en el uso de la palabra, a dar mayor capacidad adquisitiva a las grandes masas de consumidores que son asalariados.

Ahora, en el sistema actual, en el que se nos propone, no se trata ya de fijar la participación por medio de comisiones especiales que funcionarían en cada Municipio para decidir conjuntamente la fijación del salario mínimo y la participación en las utilidades, sujetas a las influencias de las negociaciones particulares, a presiones locales, que son limitadas pero poderosas, a la negociación de los trabajadores del Municipio, y de sus líderes, con las empresas a las que prestan sus servicios.

No se trata ya de un arreglo o, mas bien, de una serie de arreglos personales y municipales que pudieran poner en peligro la capacidad de lucha de los sindicatos existentes en el Municipio, - por el hecho de negociar ante las juntas una mayor o menor participación en las ganancias de las empresas, a cambio de ceder en materia de salario o de prestaciones. Este era el peligro que teóricamente se veía en el pasado. Ahora no; en la iniciativa se crea una comisión nacional tripartita que fijará el porcentaje de utilidades y lo modificará según las cambiantes condiciones de la economía para cederlo a los trabajadores previa una investigación de orden general que tome en cuenta el estado de la economía, las exigencias de su desarrollo, el derecho del capital a percibir una ganancia o un interés apropiados y, sobre todo, atendiendo a la necesidad de mantener un ritmo de inversión y reinversión determinado.

"La participación de utilidades, como se articula en la iniciativa, no constituye un derecho del trabajador a negociar con su patrón en el seno de un organismo municipal, ni menos aún directamente; sino que se instituye en tal forma que a ello se tiene derecho sin negociaciones obreropatronales y con un tabulador nacional. Al administrarse así esta nueva prestación se eliminan los inconvenientes que podrían existir para el libre ejercicio de los derechos de asociación y de petición de mayores salarios y de mejores condiciones de trabajo, porque no se intercambia prestación alguna por otra. El derecho a la participación de utilidades coexiste con los demás derechos obreros, incluso con el de huelga.

La reforma crea una entidad nacional que pretende tomar en cuenta todos los factores pertinentes para llegar a un "quantum" - en la participación que sea justo y que, además, no entorpezca ni el desarrollo del país por la reinversión de capital, ni mucho menos menoscabe la legítima utilidad de los patrones, en un sistema económico en donde se considere lícita hasta la utilidad que sobre pase el treinta por ciento. La participación de utilidades, pues, -

constituye un derecho del trabajador, que se estatuye de tal modo que no es necesario negociarlo, contratarlo ni exigirle..... esta reforma de ninguna manera establece taxativa alguna a las acciones obreras que nacen de la Constitución, la Ley o los contratos de trabajo; y que esta reforma debe, en nuestra mente y en la mente nacional, abrir un camino hacia la intervención de los trabajadores, mediante consejos técnicos, en la buena marcha de las empresas de donde derivarán parte de su ingreso, de donde obtendrán participación de utilidades.....(31)

El C. Manuel Stephens García:....."el Partido Popular Socialista quiere manifestar su aprobación, en lo general, a las reformas presentadas por el Ejecutivo. Y solo desea comentar el acierto de incluir en él el famoso reparto de utilidades.....el reparto de utilidades nada tiene que ver con el ejercicio del sagrado derecho de huelga y que toda argumentación patronal, en el sentido de no poder elevar salarios puestos que ya se repartieron sus utilidades entre los trabajadores, será una Argumentación demagogica e inaceptable." (32)

El C. Javier Blanco Sánchez perteneciente al Partido Acción Nacional, se expresó de la siguiente forma..... "Respecto a la participación de utilidades hemos sostenido que la participación de utilidades es una forma complementaria de la remuneración de los trabajadores que, en consecuencia, supone la subsistencia de las demás formas usadas en la actualidad, o sea, del salario, las prestaciones sociales y el Seguro Social; sin que la participación pueda significar la supresión ni la limitación siquiera de alguna de dichas formas actuales, sino que supone y exige la subsistencia y funcionamiento de las mismas, por lo que no puede pretenderse por ejemplo, que una vez establecida la participación, puedan bajar los salarios, ni tampoco dejar de subir cuando lo exijan las circunstancias económicas y sociales.

La participación debe recaer precisamente sobre la utilidad de la empresa y no acumularse a los gastos de la misma. Además, la participación debe ser determinada y proporcional al monto de la utilidad, es decir, debe otorgarse conforme a cuotas preestablecidas y habrá de ser mayor cuando la utilidad aumenta y reducirse cuando la utilidad disminuya.

Por otra parte, dado su caracter de forma de remuneración del trabajador, complementaria del salario de las prestaciones so-

(31) Cámara de Diputados.- XLVI Legislatura.- Op. Cit. Tomo VIII.

(32) IDEM.

ciales y del seguro social, la participación no puede considerarse como un sistema de transformación radical del régimen de propiedad privada garantizada por la Constitución, es decir, que la participación de los trabajadores en las utilidades no implica, de por sí, participación en la dirección ni en la propiedad de las mismas empresas. La participación en las utilidades ni siquiera pretende (sustituir) el contrato de trabajo por el contrato de sociedad, si no tan solo imponer al primero modalidades que lo suavicen y lo mejoren en beneficio del trabajador. De lo anterior se desprende que una satisfacción mas cabal de la justicia conmutativa en lo que se refiere a la remuneración del trabajador, exige que esa remuneración no se agote con el salario y las prestaciones sociales, sino que se complemente con un sistema de participación en las utilidades que haga proporcional en forma automática, la compensación del trabajador con las ganancias de la empresa; sistema que, por otra parte, garantiza mejor que el solo salario la dignidad del trabajador.

Por ello es indispensable que los patrones eliminen la resistencia que suelen oponer al reconocimiento de los derechos de los trabajadores y que demuestren a éstos en la práctica, con la participación en las utilidades, la comunidad de intereses que los une.

La participación permite a los trabajadores un ingreso adicional que pueden destinar a la satisfacción de necesidades eventuales, al ahorro y al mejoramiento de su situación social y económica.

La participación en las utilidades es la única fórmula que permite mejorar la remuneración del trabajador sin recargar los gastos, ni en consecuencia, encarecer los precios, ya que, por hipótesis, la participación se carga a la utilidad; por lo que el sistema favorece, no solo al trabajador, sino al público consumidor, que es el destinatario final de la producción. El interés que la participación da al trabajador en la empresa, puede traducirse en ahorro de gastos en la misma y en mejoría de la calidad del producto, con lo que también se benefician la empresa misma y los consumidores." (33)

3.- REDACCION ORIGINAL Y ACTUAL DE LAS FRACCIONES VI y IX DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Nuevamente aplaudimos al Legislador por haber regamentado en dos fracciones diferentes al Reparto de Utilidades y al Salario Mínimo; pues el primero debe atender a circunstancias de funciona-

niento de las empresas y situaciones económicas generales; y el segundo, es un problema municipal o regional.

Con el objeto de hacer comparaciones e ilustrar el presente trabajo transcribiremos los textos originales y la Letra Actual de las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional.

FRACCION VI ORIGINAL.- "El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como lo indica la fracción IX."

FRACCION IX ORIGINAL.- "La fijación del tipo del salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción IV se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, respectiva."

FRACCION VI (según la Reforma de 21 de Noviembre de 1962).- "Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o el comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los trabajadores, de los Patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará de la misma forma prevista para las Comisiones Regionales."

En la redacción de esta disposición, vemos que el Legislador afino su técnica al consagrar en ella solamente a la institución del Salario Mínimo y las formas de fijarlo. No había ninguna razón lógica para que en una misma fracción se consagraran dos instituciones diversas; pues como hemos visto el salario mínimo se pa

ga en todos los casos sin excepción; y la participación solamente cuando la empresa produce utilidades; además, el salario mínimo se fija tomando en cuenta condiciones municipales o regionales; o actividades especiales en la industria, el comercio o una profesión; y el reparto de utilidades se fija tomando en consideración las condiciones económicas del país.

FRACCION IX (según la Reforma de 21 de Noviembre de 1962).- "Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a).- Una Comisión Nacional, integrada con Representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deberá repartirse entre los trabajadores.

b).- La Comisión Nacional, integrará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades, no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas."

Actualmente el Reparto de Utilidades está consagrado en la fracción IX del artículo 123, dejando a la fracción VI todo lo concerniente al Salario Mínimo.

4).- COMENTARIOS A LA REFORMA DE NOVIEMBRE DE 1962.

En sus diversos incisos, la Reforma a la fracción IX del artículo 123 Constitucional nos señala los siguientes puntos de interés:

El inciso A, nos señala que la Comisión Nacional se integrará tripartitamente por representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno; de esta forma, se buscará el equilibrio entre los factores de la producción, obrando el representante gubernamental como un mediador y vigilante del interés público. "El Presidente de la Comisión; además debe tener título de Licenciado en Derecho o Economía y haberse distinguido en estudios sobre Derecho del Trabajo y de carácter económico". (34)

El inciso B, nos señala la forma para fijar el porcentaje-repartible, "tomando en cuenta que una parte de las utilidades debe fomentar el desarrollo industrial del país; otra parte de ellas deberá corresponder al capitalista, por el hecho de haber arriesgado su capital y se le pagará a éste en forma de un interés razonable; y por último, deberá siempre procurarse la reinversión de capitales que repercutirá en beneficio de la industrialización y del progreso económico". (35)

En el inciso C, se prevee la posibilidad de que la Comisión revise el porcentaje de utilidades repartible, por lo que, este no podrá ser negociado o cambiado por patronos y trabajadores. Interpretando dicho inciso, creemos que si la Comisión Nacional, lo estima pertinente, el porcentaje repartible podrá ser aumentado o disminuido según lo amerite la situación económica y el interés nacional.

Creemos que el inciso D, estableció sin ninguna necesidad-excepciones al reparto de utilidades; pues las empresas a que se refiere, no pueden repartir utilidades debido a las circunstancias en que se encuentran (novedad en el mercado, novedad de los artículos producidos, período de exploración en que se hayan, etc) Al no haber utilidades en las empresas de referencia, resulta imposible hacer partícipes a los trabajadores de algo que no se genera.

El inciso E, nos habla del concepto de renta gravable para determinar el monto de las utilidades de cada empresa. Además, en

(34) Cavazos Flores Baltazar.- Op. Cit.

(35) IDEM.

esté inciso, se da a los trabajadores el derecho a que objeten, -- ante la Secretaría de Hacienda, las declaraciones que hagan los patrones. Dichas objeciones, solo pueden hacerse por conducto del - Sindicato Titular del Contrato Colectivo o por la mayoría de los - trabajadores de la empresa; mas adelante, al analizar el artículo- 121 de la Ley Federal del Trabajo, comentaremos con mayor profundidad los problemas que pueden presentarse con respecto a las obje-- ciones.

El inciso F, desliga el derecho del trabajador a la participación, de los actos de administración o dirección en las empresas; es decir, que no se faculta al trabajador para intervenir en la dirección o administración de las empresas y las objeciones que pueda tener respecto del reparto de utilidades se tramitarán de - acuerdo con lo que señala el artículo 121 de la Ley Federal del - Trabajo.

5.- REFORMA DE ADICIONES PROPUESTAS EN 1965.

En dicho año varios miembros del Partido Revolucionario Ins titucional, Diputados todos ellos, presentaron ante la Cámara de - Diputados de la XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma al Apartado A, del artículo 123 de la Constitu-- ción, de la cual solo transcribiremos lo conducente para el desa-- rrollo del tema que estamos estudiando:

Se adiciona el inciso E, de la fracción IX, del artículo - 123 en los siguientes términos:

Fracción IX.-

E).- Para determinar el monto de las utilidades de cada em- presa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con - las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los traba- jadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Se-- cretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determina la Ley; - (a continuación se transcribe el párrafo adicionado) PARA TAL EFECTO, LA EMPRESA ESTA OBLIGADA A PROPORCIONARLES COPIA DE SU DECLARACION ANUAL Y DE TODOS LOS ANEXOS QUE LEGALMENTE DEBE ACOMPAÑAR A - LA MISMA, A FIN DE QUE LOS TRABAJADORES ESTEN EN CONDICIONES DE CONOCERLA Y COMPROBAR SUS CONCEPTOS.

Creemos que la adición propuesta para reformar el inciso E, de la fracción IX, del artículo 123 Constitucional, tiene por obje to dar mayor seguridad y hacer mas efectivos los derechos de los - trabajadores a oponerse y a objetar las manifestaciones de utilida des de los patrones, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-- blico, cuando no se ajusten a la realidad.

Además, se agrega a la fracción IX, por la antes citada iniciativa de reformas un inciso mas, en los siguientes términos:

G.- El incumplimiento parcial o total de la empresa, del reparto de utilidades que corresponde a los trabajadores, es causa - del desequilibrio económico entre los factores de la producción: - Capital y Trabajo, que consigna la fracción XVIII de este artículo.
(36)

El inciso arriba mencionado, da a los trabajadores el derecho a la huelga, en caso de incumplimiento parcial o total en cuanto al reparto de utilidades, pues dicho incumplimiento, según nos dice este inciso, produce un desequilibrio entre los factores de la producción, que es una causa de procedencia de la huelga.

C A P I T U L O I V

EL REPARTO DE UTILIDADES EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

1.- ANTECEDENTES INMEDIATOS:

- a).- Exposición de motivos de las reformas de 1962 a la Ley Federal del Trabajo.
- b).- Exposición de motivos de la nueva Ley Federal del Trabajo.
- c).- Dictámen de la Cámara de Diputados.

2.- ANALISIS Y COMENTARIO A LOS ARTICULOS 117 AL 131 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

3.- LA COMISION NACIONAL PARA EL REPARTO DE UTILIDADES:

- a).- Integración.
- b).- Funcionamiento.

C A P I T U L O IV.

EL REPARTO DE UTILIDADES EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

1.- ANTECEDENTES INMEDIATOS.

A).- Exposición de motivos de las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1932.- Para dar comienzo a este capítulo transcribiremos algunas ideas que consideramos importantes, contenidas dentro de la Exposición de Motivos de la Iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo, que presentó a la Cámara de Diputados, el Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos, el día 20 de Diciembre de 1962, con el fin de reglamentar entre otras cuestiones, el derecho de los trabajadores a participar en la Utilidades de las Empresas.

En dicha iniciativa, se hace mención a que "Se han hecho -- realidad los viejos anhelos en el proceso evolutivo de la Justicia Social Mexicana, manteniendo a México en un reconocido lugar preminente en la iniciativa del Derecho Laboral; pero en vano sería la nobleza de la intención de las reformas, y en vano el optimismo popular que produjeron, sino pudiera aplicarse por falta de reglamentación necesaria a toda norma constitucional que por su carácter -- de fundamental, de estructural, no trae aparejada la manera de aplicarse. Es preciso pues, reglamentar esas reformas para darles -- vida activa y para permitir que produzcan sus benéficas consecuencias que justificarán la intención que las inspiraron.

Tomando en consideración que la Constitución es la Ley suprema de toda la Unión como lo dispone su artículo 133, y que por consecuencia deben ajustarse a sus preceptos las Leyes secundarias, es preciso modificar o suprimir las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que se encuentren en pugna con los nuevos preceptos -- Constitucionales, así como los que exija la aplicación de los mismos.

Ambos renglones, el de la creación y el de la adaptación, -- son objeto de Iniciativa de Ley Reglamentaria, que con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Genral de la -- República, somete a la Soberanía de la H. Cámara de Diputados". -- (37)

De los párrafos transcritos anteriormente, podemos deducir que existía una necesidad fundamental de hacer efectivo el reparto de Utilidades, que fué consignado en nuestra Constitución desde -- 1917, por medio de una reglamentación adecuada y efectiva que permitiera por fin, después de 45 años, hacer realidad el derecho de los trabajadores a participar en las Utilidades de las Empresas. -- Dicha reglamentación, se consignó en los artículos del 100-G al -- 100-U de la Ley Federal del Trabajo de 1932; y en lo esencial, son la base de los artículos 117 al 131 de la nueva Ley, los cuales comentaremos con posterioridad.

B.- Exposición de motivos de la nueva Ley.- Creemos de suma importancia, transcribir el punto IX de la Exposición de Motivos -- de la nueva Ley Federal del Trabajo, puesto que se refiere a las -- modificaciones que se hicieron a la Institución que estudiamos: -- "En primer lugar, a efecto de que los trabajadores puedan formular las objeciones que juzguen conveniente a la declaración anual que debe presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago del Impuesto Sobre la Renta, el Patrón deberá entregarles, junto con la copia de su declaración, una copia de los anexos que la acompaña; para dictar ésta disposición se tomaron en cuenta las dos consideraciones siguientes: Se consultó con técnicos especializados en esta materia, entre ellos los de Dependencias Gubernamentales, y se llegó a la doble conclusión de que los anexos de la declaración son necesarios para poder estudiarla y presentar -- las observaciones que se estimen adecuadas, así como que dichos -- anexos no contienen datos secretos que no puedan ponerse en conoci- miento de los trabajadores.

La segunda modificación está consignada en el artículo 126- y consiste en la reducción de uno y dos años, respectivamente, para la excepción de repartir Utilidades en favor de las Empresas de nueva creación y de las que siéndolo, se dedican a la elaboración de un producto nuevo. La tercera de las modificaciones se refiere a la participación de los trabajadores de confianza en las Utilida- des de la Empresa: El artículo 127 dispone, a fin de evitar abusos que se han cometido en diversas ocasiones, que si bién los trabaja- dores de confianza tienen derecho de concurrir al reparto, su partici- pación debe ser limitada; a este fin, se tomó como salario má- ximo el que corresponda al trabajador de planta de más alto sala- rio dentro de la Empresa, aumentado en, un 20%.

En el segundo de los capítulos, que es el que contiene la -- organización de la Comisión Nacional para el reparto de Utilidades, y los procedimientos que debe seguir, se introdujeron las modifica- ciones siguientes: En primer lugar, la revisión del porcentaje fi- jado por la Comisión podrá iniciarse a solicitud de los trabajado- res o de los Patronos, o cuando la Secretaría de Trabajo y Previ--

sión Social juzgue, en virtud de estudios e investigaciones que se hubieren efectuado, que conviene convocar a la Comisión para que revise el porcentaje; esta disposición significa, ante todo, que el hecho de solicitar la revisión se otorga a los trabajadores y a los Patronos, y, además, que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá convocar a la Comisión siempre y cuando existan estudios e investigaciones que justifiquen esa medida".

C.- Dictámen de la Cámara de Diputados.- En el título tercero del Dictámen de la Cámara Baja, al referirse a las condiciones de trabajo, se hace mención a las modificaciones que sufrió la Ley Federal del Trabajo en cuanto al reparto de beneficios, por lo que a continuación, transcribiremos los párrafos conducentes: "La fracción I del artículo 121 del Proyecto, fué objeto de una reforma -- sustancial, que se consideró más justa y equitativa, en el sentido de que los anexos que los Patronos deben presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al formular sus declaraciones anuales, queden a disposición de los trabajadores durante treinta días en las Oficinas de la Empresa respectiva y en la propia Secretaría.

Esta fórmula se basa en que de acuerdo con las Leyes Hacendarias, los datos de las declaraciones de los causantes del Impuesto Sobre la Renta son confidenciales, por lo que no se consideran que copias de esos anexos circulen libremente.

La reforma que se sugiere, sin violar el carácter estrictamente confidencial de esos documentos, permite que solamente los trabajadores conozcan de ellos cuando se trate de la defensa de sus derechos en el reparto de Utilidades.

Se reforma la fracción III del artículo 127, para que las personas dedicadas al cuidado de bienes que produzcan rentas o cobro de créditos y sus intereses, solo perciban, como reparto de Utilidades, un mes de salario, al igual que los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo.

La adición se justifica por estudios hechos en los que se hace notar que alguna persona, propietaria de edificios o titular de créditos que produzcan réditos, entre otras situaciones, utilizan los servicios de algún trabajador al cuidado de un inmueble o efectúe los cobros de créditos y de sus intereses, se vería en la situación de no poder cubrir las prestaciones correspondientes.

En estas condiciones no sería posible la fijación de las Utilidades que podrían corresponder a esos trabajadores, pues no se les podría dar, como participación de Utilidades, un porcentaje sobre las rentas o sobre los créditos y sus intereses cobrados....

.. Por otra parte, debe considerarse que un edificio que produce rentas o uno o más créditos hipotecarios productores de intereses no son Empresas, de conformidad con la definición contenida en la Iniciativa Presidencial, por lo que no puede hablarse de Utilidades derivadas de la combinación del capital y del trabajo".

2.- ANALISIS Y COMENTARIOS A LOS ARTICULOS DEL 117 AL 131 - DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTICULO 117.- "LOS TRABAJADORES PARTICIPARAN EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, DE CONFORMIDAD CON EL PORCENTAJE QUE DETERMINE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS".

(Artículo 100-G.- Los trabajadores participarán en las Utilidades de las Empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para el reparto de Utilidades).

COMENTARIO.- La única diferencia que encontramos entre los artículos 117 vigente y el artículo 100-G de la Ley deroga, consiste en que el primero denomina a la "Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas";- y el segundo, nada más la menciona como "Comisión Nacional para el reparto de Utilidades".

La Comisión Nacional se encargó de fijar el porcentaje repartible de Utilidades a que tienen derecho los trabajadores, mediante la resolución de dicha Comisión del día 12 de Diciembre de 1963, publicada en el Diario Oficial del día 13 del mismo mes y año; y en la cual, se determino que los trabajadores participarían en un 20% de las Utilidades repartibles netas, las cuales resultan después de hacer las deducciones autorizadas, que son:

- a).- El pago de Impuestos.
- b).- Una deducción del 30% para pagar los intereses al capital y para fomentar la reinversión de capitales. Una vez realizadas las anteriores deducciones se obtiene la "Utilidad repartible".
- c).- Una tercera deducción, que proviene de descontar un porcentaje de la Utilidad repartible con base en el cociente que resulte de la tarifa de relación entre el capital y la fuerza del trabajo (total de sueldos, salarios y demás emolumentos pagados en un año), es decir, que al factor preponderante corresponderá cierto porcentaje adicional en las Utilidades, obteniéndose de esta forma la Utilidad repartible neta", de la cual

corresponderá un 20% a los trabajadores.

Para calcular el porcentaje a que nos referimos en el párrafo anterior, se divide el capital en giro entre la fuerza de trabajo y el cociente que resulte será el factor de comparación entre ambos conceptos. A continuación transcribiremos un ejemplo que nos proporciona Alvires Friscione en su obra "La participación de Utilidades": "Si una Empresa tiene \$10.000.00 de capital en giro y -- \$5.000.000 de fuerza de trabajo, su factor es de 2.0. En caso de -- que una Empresa tuviera el mismo capital en giro, pero un millón -- de fuerza de trabajo, su factor sería de 10.0. Pero si con el mismo capital la fuerza de trabajo fuera de \$ 20.000.00, el factor -- sería de 0.5.....

Una vez obtenido el factor que corresponde a la Empresa se consulta la tarifa para saber el porcentaje que deberá aplicarse a la utilidad repartible.

Enseguida, transcribiremos la tabla de deducciones que nos señalan el artículo 5o. de la Resolución de la Comisión Nacional.

T A R I F A

FACTOR DE COMPARACION
ENTRE EL CAPITAL Y LA
FUERZA DE TRABAJO

POR CIENTO DE DEDUCCION
APLICABLE A LA UTILIDAD
REPARTIBLE

Límite Inferior	Límite Superior	Por ciento fijo Aplicable al Límite Inferior.	Cifra aplicable sobre el excedente del Límite Inferior hasta el Superior.
Hasta 2		10	
De 2	a 2.9	10	5.0
De 3	a 3.9	15	5.0
De 4	a 4.9	20	5.0
De 5	a 5.9	25	5.0
De 6	a 6.9	30	5.0
De 7	a 7.9	35	5.0
De 8	a 8.9	40	5.0
De 9	a 9.9	45	5.0
De 10	a 11.9	50	2.5
De 12	a 13.9	55	2.5
De 14	a 15.9	60	2.5
De 16	a 19.9	65	1.5
De 20	a 24.9	70	1.0
De 25	a 29.9	75	1.0
De 30	en adelante.		

En el caso de la Empresa que tenga el factor 2.0, el porcentaje que le corresponde es del 10%, si el factor es de 10.0, el porcentaje correspondiente es del 50%. Ahora, si el factor es de 0.5, el porcentaje que le corresponde es del 10%, ya que dicho porcentaje corresponde a todas las Empresas que tengan hasta 2.0 de "factor". (38).

En el caso inverso, resulta cuando una Empresa tiene 30.0 o más como factor, pues en estos casos la deducción máxima autorizada es el 80% de la utilidad repartible.

Creemos sinceramente, que el legislador al autorizar tantas deducciones y sangrias, no beneficio en lo más mínimo a la clase trabajadora, pues las cantidades que por concepto de participación en las Utilidades reciben los trabajadores, se desvanecen ante tan marcadas deducciones o resultan simplemente insignificantes.

La Comisión para fijar el porcentaje repartible de Utilidades, tuvo que tomar en cuenta los siguientes factores:

- a).- La situación económica del País.
- b).- La necesidad de fomentar el desarrollo industrial en México.
- c).- La necesidad del capital de percibir un interés razonable.
- d).- La necesidad de reinvertir capitales.

Por nuestra parte, agregaremos que el derecho de los trabajadores a participar en los beneficios de las Empresas, es un derecho social mínimo, como todos los que consagra la Ley Federal del Trabajo; y por lo tanto, puede ser mejorado mediante los contratos colectivos; pues nada impide que los trabajadores reciban por concepto de reparto de Utilidades, porcentajes mayores al establecido por la Ley.

Por último diremos, que en el artículo que comentamos, el legislador al referirse a Empresas, lo hace genéricamente, para señalar cualquier ante (Patrón, Empresa, Compañía, etc) que produzca Utilidades al conjuntarse los factores de la producción.

(38) Alvarez Frisciones, Alfonso.- Op. Cit. pág. 299.

ARTICULO 118.- "PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LA COMISION NACIONAL PRACTICARA LAS INVESTIGACIONES Y REALIZARA LOS ESTUDIOS NECESARIOS Y APROPIADOS PARA CONOCER LAS CONDICIONES GENERALES DE LA ECONOMIA NACIONAL Y TOMARA EN CONSIDERACION LA NECESIDAD DE FOMENTAR EL DESARROLLO INDUSTRIAL DEL PAIS, EL DERECHO DEL CAPITAL A OBTENER UN INTERES RAZONABLE Y LA NECESARIA REINVERSION DE CAPITALES".- (El texto que antecede es idéntico al del artículo 100-H de la Ley Anterior).

COMENTARIO.- Este artículo es complemento del anterior; y señala los criterios que deberán tomar en consideración la Comisión para fijar el porcentaje repartible. Es, como dice el Dr. Cabazos-Flores, "El punto culminante de la participación de Utilidades.... .pues encierra la preocupación del trabajador, el Empresario y de toda la colectividad". (39).

Se debe tomar en cuenta, que una parte de las Utilidades es para el fomento industrial de México, otra parte de ellas corresponderá al capitalista, por el hecho de haber arriesgado su capital, pagadera a este en forma de interés; y por último, se debe procurar la reinversión de capitales que redundará en beneficio del País.

Se discutió apasionadamente por trabajadores y Patrones, sobre el momento en que debería hacerse el reparto de Utilidades; si antes o después de que se conceda al capital un interés razonable y de que se tome en cuenta la necesaria reinversión de capitales; al respecto opinaron: El sector obrero dijo que la participación en beneficios debería efectuarse antes de que el Patrón realizara dichas "sangrías". El sector Patronal, por el contrario, opinó que el reparto de Utilidades debería de efectuarse después de que se saque un porcentaje, correspondiente al interés por el capital arriesgado y a la necesaria reinversión de capitales. Creemos que la segunda postura es la correcta, pues el Patrón merece una compensación por el capital arriesgado; y, "la reinversión de capitales constituye un requerimiento inaplazable que repercute siempre en beneficio de la industrialización y el progreso económico". - (40).

ARTICULO 119.- LA COMISION NACIONAL PODRA REVISAR EL PORCENTAJE QUE HUBIERE FIJADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 587 Y SIGUIENTES.

(ARTICULO 100-I).- La Comisión Nacional podrá revisar el --

(39) Cavazos Flores, Baltazar.- Op. Cit.- pág. 160.

(40) Cavazos Flores, Baltazar.- Op. Cit.- pág. 161.

porcentaje que hubiese fijado, cuando existan nuevas investigaciones y estudios que lo justifique).

COMENTARIO.- Se modificó el texto del artículo 119 de la -- nueva Ley, para hacerlo concordar con las disposiciones contenidas en los artículo 587 y siguientes, que se refieren a la forma de revisar el porcentaje que corresponde a los trabajadores, de las Utilidades de las Empresas. Dichos artículos, se refieren, esencialmente, a lo siguiente:

a).- El secretario de trabajo, puede convocar a la Comisión Nacional para que se reúna a fin de modificar el porcentaje de Utilidades repartibles a los trabajadores.

b).- La Comisión, también se reunirá a solicitud de los Sindicatos, Federaciones o confederaciones de trabajadores o de Patrones que representen el 51% de los trabajadores sindicalizados o -- por Patronos que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.

c).- La solicitud antes mencionada, se presentará al Secretario del trabajo.

d).- La solicitud deberá contener una explicación y un estudio de las causas que justifiquen la revisión del porcentaje. Además, se acompañan los documentos correspondientes.

e).- La Secretaría de Trabajo, dispone de noventa días para verificar el requisito de mayoría.

f).- Verificada la mayoría, la Secretaría de trabajo, dentro de los treinta días siguientes convocará a trabajadores y Pa--trones para que elijan sus representantes.

g).- El Consejo de representantes deberá estudiar la solicitud y decidir si hay bases para iniciar el procedimiento de revi--sión; en caso contrario, se desechará la solicitud y ni los trabajadores, ni los Patronos; podrán presentar una nueva solicitud sino hasta que transcurran diez años a partir de la fecha en que se hubiere desechado o resuelto la multitudada solicitud. De lo anterior podemos deducir, que la Secretaría de Trabajo, podrá hacer -- cuantas solicitudes crea convenientes para la revisión del porcentaje.

Los inconvenientes que encontramos en el procedimiento para obtener la revisión del porcentaje repartible, son los siguientes:

1.- La imposibilidad material.- Esto en cuanto a trabajado-

res y Patronos, debido a que se requiere para hacer la solicitud - de revisión, del voto de 51% de los trabajadores sindicalizados; o de la unión de Patronos que tengan a su servicio por lo menos dicho porcentaje de obreros.

2.- Falta de prontitud en el procedimiento.- Pues una vez - que trabajadores y Patronos lleguen a tener los porcentajes requeridos por la Ley para presentar su solicitud, se da un plazo de noventa días a la Secretaría del Trabajo, para que verifique el requisito de mayoría; así mismo, se da un plazo de treinta días a la mencionada dependencia, para que convoque a trabajadores y Patronos al efecto de que nombre sus representantes en la Comisión. Además, no se fija el plazo de que disponen obreros y Patronos para nombrar dichos representantes.

Por los motivos antes expuestos, podemos concluir, que el - procedimiento fijado para establecer el porcentaje sujeto al reparto de Utilidades, no llena la necesidad de la clase trabajadora de hacer sus derechos efectivos de una forma expedita.

Proponemos, a manera de ensayo, que se delegue al ejecutivo o la Secretaría del Trabajo, la facultad de señalar en que términos debe reunirse La Comisión Nacional con el objeto de fijar el - porcentaje de Utilidades repartibles, de esta forma, solamente corresponderá a trabajadores y Patronos el nombrar sus representantes al Consejo.

PERCENTAJE FIJADO POR LA COMISION CONSTITUCIONAL DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE CADA EMPRESA.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada Empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta".

(El texto antes transcrito es igual al del artículo 100-J - de la Ley anterior).

COMENTARIO.- En el texto del artículo 120, vemos que el concepto de "Utilidad" se equipara al de "renta gravable" o "ingreso - gravable", que nos señala la Comisión Nacional en los párrafos 32- y 33 de su resolución. Además, se establece en dicha resolución que hasta las Empresas que esten exentas del pago del impuesto sobre la renta, deberán manifestar ante la Secretaría de Hacienda su "renta gravable" o "ingreso gravable", para los efectos del reparto de Utilidades.

Creemos, que al tomar como hecho generador del reparto de -

Utilidades a la "renta gravable" o "ingreso gravable", es una medida equilibrada y justa; toda vez que se hace coincidir el Interés del Estado y el de los obreros, respecto de la fiscalización del monto real de las utilidades; pues para que la institución que estudiamos cumpla con su cometido, se requiere que los Patrones y Empleados no defrauden al fisco y que sus estados financieros, estén apegados a la realidad y apoyados por una sólida y honesta contabilidad.

ARTICULO 121.- EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES PARA FORMULAR OBJECIONES A LA DECLARACION QUE PRESENTE EL PATRON A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SE AJUSTARA A LAS NORMAS SIGUIENTES:

I.- EL PATRON, DENTRO DE UN TERMINO DE DIEZ DIAS CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTACION DE SU DECLARACION ANUAL; ENTREGARA A LOS TRABAJADORES COPIA DE LA MISMA. LOS ANEXOS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBE PRESENTAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO QUEDARAN A DISPOSICION DE LOS TRABAJADORES DURANTE UN TERMINO DE TREINTA DIAS EN LAS OFICINAS DE LA EMPRESA Y EN LA PROPIA SECRETARIA.

LOS TRABAJADORES NO PODRAN PONER EN CONOCIMIENTO DE TERCERAS PERSONAS LOS DATOS CONTENIDOS EN LA DECLARACION Y SUS ANEXOS;

II.- DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES, EL SINDICATO TITULAR DEL CONTRATO COLECTIVO O LA MAYORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA, PODRA FORMULAR ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO LAS OBSERVACIONES QUE JUZGUE CONVENIENTES; Y

III.- LA RESOLUCION DEFINITIVA DICTADA POR LA MISMA SECRETARIA NO PODRA SER RECURRIDA POR LOS TRABAJADORES.

(Artículo 100-K.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el Patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I.- El Patrón, dentro de un término de diez días podrá en conocimiento de los Trabajadores su declaración anual.

II.- Dentro de los treinta días siguientes el sindicato titular del Contrato Colectivo o la mayoría de los trabajadores de la Empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente.

III.- La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores).

COMENTARIO.- Con las reformas que se introdujeron en el artículo 121 de la nueva Ley, se pone a los trabajadores en posibilidad física y jurídica de objetar la declaración anual que presenta el patrón ante la Secretaría de Hacienda; haciendo, de esta forma, efectivo el derecho de los trabajadores a formular objeciones. Además, el artículo que analizamos prohíbe a los trabajadores que den a conocer a terceras personas, los datos contenidos en la declaración y sus anexos, salvaguardando de esta forma los intereses de la Empresa. Al respecto, cabe mencionar que no consideramos terceras personas a los contadores de los trabajadores, puesto que son profesionistas con los conocimientos técnicos necesarios para analizar y estudiar si la declaración anual del Patrón está apegada a la realidad de la Empresa. Creemos que en el caso que se mencionan las objeciones que encuentren los contadores de los trabajadores - se deberán hacer valer por medio del Sindicato titular del contrato colectivo o por la coalición mayoritaria de los trabajadores.

De lo antes expuesto podemos sacar las siguientes conclusiones:

a).- Los trabajadores (sindicato titular del contrato colectivo o coalición mayoritaria) se convierten en vigilantes del interés fiscal del estado y la colectividad, al poder objetar la manifestación de ingresos que presente la Empresa ante la Secretaría de Hacienda; de ahí, que la declaración del Patrón o Empresario deberá estar física y jurídicamente al alcance de los trabajadores.

b).- Se fortalece el sindicalismo, al no autorizarse a los trabajadores individualmente, ni a las coaliciones minoritarias a formular objeciones.

c).- Por último, en la fracción III del artículo en referencia, se prohíbe a los trabajadores que interpongan cualquier recurso contra la resolución definitiva que dicte la Secretaría de Hacienda; de ésta forma, solamente quedará a los trabajadores el Juicio de Garantías en forma de un amparo indirecto ante el Juez de Distrito para combatir la antes mencionada resolución. Nos dice al respecto el Maestro Cavazos Flores que "la intención del legislador no fué la de privar a los trabajadores del juicio del amparo, sino solamente de evitar que tuvieran recursos ante las juntas de Conciliación y Arbitraje, que multiplicarían las controversias". - (41). En efecto, la Exposición de Motivos nos dice: "En la fracción III del precepto que previene que la resolución definitiva dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podrá ser recu-

rida por los trabajadores. Esta prevención tiene por objeto impedir la multiplicación de controversias. Es indudable que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el organismo más capacitado para determinar las Utilidades de cada Empresa, por lo que se consideró inconveniente otorgar la facultad de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que éstas hicieran una revisión de las resoluciones".

Interpretando a contrario sensu la multicitada fracción III del artículo que comentamos, no se prohíbe a los Patrones que interpongan recursos o impugnen las resoluciones definitivas de la Secretaría de Hacienda ante el Tribunal Fiscal de la Federación mediante el recurso de revisión; "y contra una resolución adversa de dicho Tribunal, pueden, con fundamento en un decreto del Presidente Alemán, publicado en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1946, solicitar su revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el interés fiscal no se ha precisado, no es precisable, o es de veinte mil pesos o mayor. En los demás casos que no queden comprendidos en el decreto mencionado, procede el amparo indirecto ante el Juzgado del Distrito". (42).

Estamos completamente de acuerdo con el Maestro Cavazos, -- Flores, respecto a que se debería dar un trato igual a Patrones y Trabajadores en cuanto a la forma de impugnar las resoluciones definitivas de la Secretaría de Hacienda, con el objeto de que haya uniformidad de criterios; pues actualmente, si son los Patrones -- los que impugnan la resolución de la Secretaría de Hacienda, se -- llega en última instancia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y si por el contrario, los que se inconforman contra dicha resolución son los trabajadores, será el Tribunal Colegiado de Circuito quien resuelva en última instancia; por lo que debido a -- la anterior situación; pueden producirse resoluciones contradictorias.

ARTICULO 122.- EL REPARTO DE UTILIDADES ENTRE LOS TRABAJADORES DEBERA EFECTUARSE DENTRO DE LOS SESENTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE DEBA PAGARSE EL IMPUESTO ANUAL. SI LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AUMENTA POSTERIORMENTE EL MONTO DE LA UTILIDAD GRAVABLE, SE HARA UN REPARTO ADICIONAL.

EL IMPORTE DE LAS UTILIDADES NO RECLAMADAS EN EL AÑO QUE SEAN EXIGIBLES, SE AGREGARA A LA UTILIDAD REPARTIBLE DEL AÑO SIGUIENTE.

(Artículo 100-L.- El reparto de las Utilidades entre los --

trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual. Si posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional).

COMENTARIO.- El artículo 122 de la nueva Ley es más explícito que su antecesor (artículo 100-L) al señalar en su último párrafo la forma en que se acumulan las utilidades no reclamadas en el año que fueron exigibles; además, nos señala un plazo relativamente corto para que se haga efectivo el pago del reparto de beneficios; y, se señalan las bases para un reparto adicional en caso de que la Secretaría de Hacienda aumente el monto de la utilidad gravable.

ARTICULO 123.- LA UTILIDAD REPARTIBLE SE DIVIDIRA EN DOS -- PARTES IGUALES: LA PRIMERA SE REPARTIRA POR IGUAL ENTRE TODOS LOS TRABAJADORES, TOMANDO EN CONSIDERACION EL NUMERO DE DIAS TRABAJADOS POR CADA UNO EN EL AÑO INDEPENDIENTEMENTE DEL MONTO DE LOS SALARIOS. LA SEGUNDA SE REPARTIRA EN PROPORCION AL MONTO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS POR EL TRABAJO PRESTADO DURANTE EL AÑO.

(El texto anterior es idéntico al del artículo 100-M de la Ley derogada).

COMENTARIO.- Consideramos que el artículo que comentamos resuelve de una manera equitativa la forma como se hará el reparto de utilidades: se divide la utilidad repartible en dos partes; un 50% se paga al trabajador en razón a los días que laboró, sin atender al puesto de jerarquía que tenga en la Empresa. La situación anterior, promueve la asiduidad de los obreros al centro de trabajo. El otro 50% de las Utilidades repartibles, se paga en razón al monto de los salarios que percibe el trabajador; de esta forma, -- los trabajadores con mayores salarios, que lógicamente son los que contribuyen más a la obtención de utilidades, tendrán derecho a un porcentaje mayor en el reparto de las mismas.

El artículo al que nos estamos refiriendo, concilia los intereses de la gran masa de trabajadores que reciben primordialmente su participación, en razón de los días trabajados; y, de los -- trabajadores más calificados, que contribuyen mayormente a la obtención de utilidades, y por lo tanto, es justo que reciban su participación en razón al salario que devengan.

ARTICULO 124.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPITULO, SE ENTIENDE POR SALARIO LA CANTIDAD QUE PERCIBA CADA TRABAJADOR EN EFECTIVO POR CUOTA DIARIA. NO SE CONSIDERAN COMO PARTE DE EL LAS GRATIFICACIONES, PERCEPCIONES Y DEMAS PRESTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 84; NI LAS SUMAS QUE PERCIBA EL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE -- TRABAJO EXTRAORDINARIO.

EN LOS CASOS DE SALARIO POR UNIDAD DE OBRA Y EN GENERAL, -- CUANDO LA RETRIBUCION SEA VARIABLE, SE TOMARA COMO SALARIO DIARIO-EL PROMEDIO DE LAS PERCEPCIONES OBTENIDAS EN EL AÑO. (Este artículo es similar al 100-N de la Ley anterior, con la unica diferencia de que se hace referencia al artículo 84 de la nueva Ley).

COMENTARIO.- Creemos que el artículo arriba transcrito, enada beneficia al trabajador, pues nos dá un concepto de salario diferente al del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. No vemos la razón por la que el artículo que comentamos nos señale, para los efectos del reparto de Utilidades, un concepto de salario tan limitado, puesto que los trabajadores, no solo generan utilidades por la cantidad que perciben como sueldo; sino que también hay que tomar en consideración los estímulos, gratificaciones, que impulsan a los trabajadores a laborar con más capacidad y dedicación.

ARTICULO 125.- PARA DETERMINAR LA PARTICIPACION DE CADA TRABAJADOR SE OBSERVARAN LAS NORMAS SIGUIENTES:

I.- UNA COMISION INTEGRADA POR IGUAL NUMERO DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DEL PATRON FORMULARA UN PROYECTO, QUE DE TERMINE LA PARTICIPACION DE CADA TRABAJADOR Y LO FIJARA EN UN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO. A ESTE FIN, EL PATRON PONDRÁ A DISPOSICION DE LA COMISION LA LISTA DE ASISTENCIA Y DE RAYA DE LOS TRABAJADORES Y LOS DEMAS ELEMENTOS DE QUE DISPONGA.

II.- SI LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DEL PATRON NO SE PONEN DE ACUERDO, DECIDIRA EL INSPECTOR DEL TRABAJO;

III.- LOS TRABAJADORES PODRAN HACER LAS OBSERVACIONES QUE JUZGUEN CONVENIENTE, DENTRO DE UN TERMINO DE QUINCE DIAS; Y

IV.- SE FORMULAN OBJECIONES, SERAN RESUELTAS POR LA MISMA COMISION A QUE SE REFIERE LA FRACCION I, DENTRO DE UN TERMINO DE QUINCE DIAS.

(Artículo 100-O.- Para determinar la participación de cada-trabajador se observarán las normas siguientes:

I.- Una Comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del Patrón formulará un proyecto, que de termine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento.

Si los representantes de los trabajadores y del Patrón no-

se ponen de acuerdo, decidirá el inspecto de trabajo.

II.- Los trabajadores podrán hacer las observaciones que -- juzguen convenientes dentro de un término de quince días.

III.- Si se formulan objeciones, serán resueltas de un término de quince días por la misma comisión a que se refiere la fracción I).

COMENTARIO.- Se adiciona el artículo 125 con el objeto de - que la comisión mixta esté en posibilidad física y jurídica de determinar las cantidades que, por concepto de participación en las utilidades, corresponden individualmente al trabajador, todo lo anterior se logra cuando el Patrón "pone a disposición de la Comisión las listas de asistencia y de raya de los trabajadores". Además, nos señala el artículo en comentario, el procedimiento para - determinar individualmente las cantidades que corresponderán por - concepto de reparto de Utilidades a cada trabajador. Se establece también, la forma en que los trabajadores, individualmente considerados, pueden objetar las cantidades, que por concepto de participación de utilidades, les asigne la comisión mixta.

ARTICULO 126.- QUEDAN EXCEPTUADAS DE LA OBLIGACION DE REPAR TIR UTILIDADES:

I.- LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACION, DURANTE EL PRIMER AÑO - DE FUNCIONAMIENTO;

II.- LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACION, DEDICADAS A LA ELABORACION DE UN PRODUCTO NUEVO, DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE FUNCIONAMIENTO. LA DETERMINACION DE LA NOVEDAD DEL PRODUCTO SE AJUSTARA A LO QUE DISPONGAN LAS LEYES PARA FOMENTO DE INDUSTRIAS NUEVAS;

III.- LAS EMPRESAS DE INDUSTRIA EXTRACTIVA, DE NUEVA CREACION, DURANTE EL PERIODO DE EXPLORACION;

IV.- LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA, RECONOCIDAS - POR LAS LEYES, QUE CON BIENES DE PROPIEDAD PARTICULAR EJECUTEN ACTOS CON FINES HUMANITARIOS, DE ASISTENCIA SIN PROPOSITOS DE LUCRO Y SIN DESIGNAR INDIVIDUALMENTE A LOS BENEFICIARIOS;

V.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DESCENTRALIZADAS CON FINES CULTURALES, ASISTENCIALES O DE BENEFICIENCIA; Y

VI.- LAS EMPRESAS QUE TENGAN UN CAPITAL MENOR DEL QUE FIJE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL POR RAMAS DE LA INDUSTRIA, PREVIA CONSULTA CON LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. -

LA RESOLUCION PODRA REVISARSE TOTAL O PARCIALMENTE, CUANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS ECONOMICAS IMPORTANTES QUE LO JUSTIFIQUEN.

(ARTICULO 100-P.- Quedan exceptuadas de la obligación de repartir Utilidades: I.- Las Empresas de nueva creación, durante los primeros dos años de funcionamiento. II.- Las Empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los cuatro primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las Leyes para fomento de Industrias nuevas. III.- Las Empresas dedicadas a la Industria extractiva durante el período de exploración. IV.- Las Instituciones de asistencia privada, reconocidas por las Leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios. V.- El Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones Públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia. VI.- Las Empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá realizarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen).

COMENTARIO.- El nuevo artículo, disminuye los plazos de que disfrutaban las Empresas, de nueva creación y de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, para repartir utilidades.

Creemos que/en las fracciones III, IV y V del artículo que estudiamos, se han establecido excepciones al reparto de beneficios sin necesidad, ya que las empresas a que se refieren dichas fracciones no generan utilidades, en virtud de la situación en que se encuentran; como es, el período de exploración en que se hayan; el propósito de asistencia de ciertas Instituciones; y los fines culturales, educativos, asistenciales, etc. del Instituto Mexicano del Seguro Social y de los organismos descentralizados.

Por lo que respecta a las Empresas mencionadas en las fracciones I y II, consideramos difícil que mientras dure la exención de que disfrutaban a repartir utilidades, puedan generarias o producir las; pero en el caso de que trabajen con beneficiarios, deberán hacer partícipes de estos a sus trabajadores, pues aunque se argumenten que se les eximió para fomentar el desarrollo industrial del País, dicha carga no debe recaer sobre la clase trabajadora, pues hay otros medios más idóneos para industrializar el País, como son: Las excenciones fiscales y aduanales que se otorgan a las Industrias nuevas y necesarias.

Estamos de acuerdo con la fracción sexta del artículo en referencia, que exceptúa de repartir Utilidades a Empresas y personas físicas dedicadas a actividades económicas con bajo nivel de ingresos, obtenidas por lo general, a bases de esfuerzos personales; por lo que resultaría antieconómico gravar a dichas Empresas con el reparto de beneficios. Se trata de "Personas físicas cuyo capital no genere un ingreso anual declarado al impuesto sobre la renta superior a \$ 120,000.00" y de "Personas morales cuyo capital sea inferior a \$ 25,000.00 y cuyos ingresos anuales declarados al impuesto sobre la renta no excedan de \$ 125,00.00". (43)..

ARTICULO 127.- EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN EL REPARTO DE UTILIDADES SE AJUSTARA A LAS NORMAS SIGUIENTES:

I.- LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES GENERALES DE LAS EMPRESAS NO PARTICIPARAN EN LAS UTILIDADES;

II.- LOS DEMAS TRABAJADORES DE CONFIANZA PARTICIPARAN EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, PERO SI EL SALARIO QUE PERCIBEN ES MAYOR DEL QUE CORRESPONDA AL TRABAJADOR DE PLANTA DE MAS SALARIO DENTRO DE LA EMPRESA, SE CONSIDERARA ESTE SALARIO, AUMENTADO EN UN 20%, COMO SALARIO MAXIMO;

III.- EL MONTO DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE PERSONAS CUYOS INGRESOS DERIVEN EXCLUSIVAMENTE DE SU TRABAJO, Y EL DE LOS QUE SE DEDICAN AL CUIDADO DE BIENES QUE PRODUZCAN RENTAS O AL COBRO DE CREDITOS Y SUS INTERESES, NO PODRA EXCEDER DE UN MES DE SALARIO;

IV.- LAS MADRES TRABAJADORAS, DURANTE LOS PERIODOS PRE Y -- POSTNATALES, Y LOS TRABAJADORES VICTIMAS DE UN RIESGO DE TRABAJO DURANTE EL PERIODO DE INCAPACIDAD TEMPORAL, SERAN CONSIDERADOS COMO TRABAJADORES EN SERVICIO ACTIVO;

V.- EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, DESPUES DE DETERMINAR QUE TRABAJADORES TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN EL REPARTO, LA COMISION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 125 ADOPTARA LAS MEDIDAS QUE JUZGUE CONVENIENTE PARA SU CITACION;

VI.- LOS TRABAJADORES DOMESTICOS NO PARTICIPARAN EN EL REPARTO DE UTILIDADES; Y

VII.- LOS TRABAJADORES EVENTUALES TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA CUANDO HAYAN TRABAJADO SESENTA DIAS DURANTE EL AÑO, POR LO MENOS.

(43) Trueba Urbina Alberto.- "Ley Federal del Trabajo" 52 Ed. Pág.

(Artículo 100-Q.- El derecho de los trabajadores a participar en el Reparto de Utilidades se ajustará a las normas siguientes:

I.- Los Directores, Administradores y Gerentes Generales de las Empresas no participarán en las Utilidades. II.- El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, no podrá exceder -- del importe de un mes de salario. III.- Las madres trabajadoras, -- durante los períodos pre y postnatales y los trabajadores victimas de un riesgo del trabajo durante el período de incapacidad temporal serán considerados como trabajadores en servicio activo. IV.-- En la Industria de la construcción, después de determinar que trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la comisión a que se refiere el artículo 100-O adoptará las medidas que juzgue -- convenientes para su citación. V.- Los aprendices y los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades. VI.- -- Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las -- utilidades, siempre que hayan trabajado por lo menos sesenta días -- durante el año).

COMENTARIO.- El artículo 127, menciona como novedades, que los trabajadores de confianza, si participan en las Utilidades de la Empresa, con la sola limitación, de que el salario que se toma en cuenta para la participación de dichos trabajadores no podrá -- ser superior al salario máximo del trabajador de planta con mejor remuneración, más un 20%; además, ya no se menciona a los aprendices como sujetos excluidos de participar en las Utilidades. La --- fracción I del artículo que comentamos, excluye como sujetos del -- reparto de beneficios a ciertos altos empleados, como los gerentes generales, directores y administradores. Creemos que no hay razón -- jurídica para que dichos empleados sean excluidos del reparto; pero en atención a los altos salarios que perciben, además de las -- gratificaciones y beneficios de que disfrutaban; estamos de acuerdo -- en que se les excluya, como una medida para proteger y aumentar la participación de la generalidad de los trabajadores que constituyen la clase económica débil. La fracción III del artículo en referencia nos señala que la participación de Utilidades no podrá exceder de un mes de salario, para el caso a que se refiere, creemos -- que en dicho supuesto, no puede hablarse de una verdadera participación, sino de una gratificación o de un décimotercer mes de salario. En los casos que se mencionan, si deben repartirse utilidades tomando como base el factor diferencial que resulte al dividir el capital en giro entre la fuerza de trabajo: A mayor capital en giro corresponderá otorgar un menor reparto de Utilidades a la fuerza del trabajo; y viceversa.

La fracción IV es eminentemente protectora de la clase tra

bajadora, al considerar como trabajadores activos a las madres trabajadoras durante los periodos pre y postnatales; y además, a los trabajadores incapacitados temporalmente en virtud de haber sido - víctimas de un riesgo profesional.

La fracción V, nos dice que los domésticos no tienen derecho a participar en las Utilidades; estamos de acuerdo con tal afirmación, ya que los domésticos no producen utilidades, "Sería ilógico suponer que los sirvientes tienen derecho a participar en las Utilidades de las personas a las que prestan sus servicios". (44)

ARTICULO 128.- NO SE HARAN COMPENSACIONES DE LOS AÑOS DE -- PERDIDA CON LOS DE GANANCIA.

(Este artículo es idéntico al 100-R de la Ley Anterior).

COMENTARIO.- Consideramos acertado el artículo antes transcrito; en razón de que, los trabajadores no son socios o accionistas de la Empresa; y por lo tanto, nunca deberán reportar las pérdidas de la misma. El hecho generador del reparto de Utilidades, es la existencia de las mismas.

ARTICULO 129.- LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO NO SE COMPUTARA COMO PARTE DEL SALARIO, PARA LOS EFECTOS DE LAS INDEMINIZACIONES QUE DEBAN PAGARSE A LOS TRABAJADORES. (Este artículo es igual al 100-S de la Ley anterior).

COMENTARIO.- Creemos correcta esta disposición, puesto que la participación de Utilidades tiene un carácter aleatorio, por lo que sería incorrecto computarla como parte del salario para los efectos del pago de las indemnizaciones a los trabajadores.

ARTICULO 130.- LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN A LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE UTILIDADES QUEDAN PROTEGIDAS POR LAS FORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULO 98 Y SIGUIENTES. (Este artículo es semejante al artículo 100-T de la Ley anterior).

COMENTARIO.- Los artículo 98 al 116 de la Ley Federal del Trabajo, son tutelares y protectores del salario; y aunque, la participación de Utilidades, tenga un carácter diferente de aquel, creemos que es necesario que se proteja en igual forma.

ARTICULO 131.- EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR-

(44) Cabazos Flores Baltazar.- Op. Cit. Pág. 162.

EN LAS UTILIDADES NO IMPLICA LA FACULTAD DE INTERVENIR EN LA DIRECCION O ADMINISTRACION DE LAS EMPRESAS. (Artículo igual al 100-U de La Ley anterior).

COMENTARIO.- Este artículo niega el derecho a los trabajadores de intervenir en la dirección o administración de las Empresas donde laboren. Creemos que, en cierta forma, limita el progreso y las conquistas de la clase trabajadora, al negarle a los trabajadores el derecho a la gestión o al accionariado, obrero (Atribuir la propiedad de ciertas acciones a una cooperativa, sindicato, o a la generalidad de los trabajadores de la Empresa).

Pensamos que no constituyen actos de administración en las Empresas, cuando los trabajadores, al objetar las manifestaciones de utilidades que hagan los Patrones ante la Secretaría de Hacienda, piden que por conducto de dicha dependencia se les muestren -- los libros y documentos relativos a la contabilidad de la Empresa.

3.- LA COMISION NACIONAL PARA EL REPARTO DE UTILIDADES.

a).- Su integración:- La Comisión Nacional, se integra para su funcionamiento por:

1.- PRESIDENTE;- Que es nombrado por el Ejecutivo de la --- Unión, debe ser Mexicano, mayor de 35 años, Licenciado en Derecho o Economía y que no haya sido condenado por delito intencional o - pena corporal.

2.- CONSEJO DE REPRESENTANTES:- Este organismo se integra en forma tripartita, por un representante del Gobierno que es el Presidente de la Comisión; de dos a cinco representantes de los trabajadores y de dos a cinco representantes de los Patrones. Dichos representantes deben llenar los siguientes requisitos: Ser Mexicanos, mayores de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y - que no hayan sido condenados a pena corporal.

También forman parte del Consejo de Representantes, los dos Representantes Asesores, que son designados por el Secretario de - Trabajo; debiendo ser Mexicanos, mayores de 30 años, Licenciado en Derecho o Economía, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y - que no hayan sido condenados a pena corporal.

3.- DIRECCION TECNICA:- Que se integra por un Director nombrado por la Secretaría de Trabajo, por los Asesores Técnicos nombrados por la misma Secretaría; y por los Asesores Técnicos Auxiliares designados por trabajadores y patrones. Los requisitos para ser miembro de la Dirección Técnica son los siguientes: Ser Mexicano, mayor de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, - que no haya sido condenado a pena corporal por delito intencional y ser Licenciado en Derecho o Economía.

B.- FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION.

Las atribuciones de la Comisión Nacional, son en general -- las siguientes: Integrarse y funcionar; fijar y revisar el porcentaje participatorio, practicar las investigaciones y estudios para conocer la economía nacional; fomentar el desarrollo industrial -- del País, la reinversión de capitales y el derecho del capital a -- obtener un interés razonable.

1.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION:

Deberá el Presidente, someter al Consejo de Representantes-- el plan de trabajo de la Dirección Técnica; para conocer las condi -- ciones de la economía nacional. Además deberá reunirse con el Di-- rector y Asesores Técnicos una vez al mes para desarrollar el plan de trabajo; también deberá informar al Secretario del Trabajo de -- las actividades de la Comisión; deberá citar y presidir las sesio-- nes del Consejo de Representantes; es el representante del gobier-- no y a la vez Presidente del Consejo, con voto de calidad. Tiene -- también la facultad de convoca a patronos y trabajadores para que-- nombren sus representantes al Consejo; y por último deberá publi-- car la Resolución de la Comisión en cuanto al reparto de utilida-- des.

2.- Atribuciones y deberes del Consejo de Representantes. = Instalarse y formular su plan de trabajo, aprobar el plan de traba -- jo de la Dirección Técnica; practicar y solicitar estudios, inves-- tigungen y opiniones de asociaciones de patronos y trabajadores; determinar y revisar el porcentaje de participación; designar comi -- siones de técnicos para que practiquen estudios especiales; estu-- diar la procedencia de la solicitud de revisión. etc.

3.- Atribuciones y deberes de la Dirección Técnica.

La Dirección Técnica, esta encargada de realizar las inves-- tigungen y estudios previstos en el plan de trabajo; de solici-- tar toda clase de estudios e informes de cualquier institución; de recibir los estudios e informes que le presenten patronos y traba-- jadores; de preparar un informe que contenga los resultados de los estudios e investigaciones y someterlo a la consideración del Con-- sejo, etc.

4.- Atribuciones y deberes del Director Técnico:

El Director Técnico, tiene el deber de coordinar los traba-- jos de los Asesores; de informar al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes del estado en que se encuentren los traba-- jos e investigaciones. Además, deberá fungir como Secretario del Consejo de Representantes.

C A P I T U L O V

CONSIDERACIONES FINALES SOBRE EL REPARTO DE UTILIDADES.

- 1.- DOCTRINA MEXICANA SOBRE EL REPARTO DE UTILIDADES.
- 2.- VENTAJAS DEL REPARTO DE UTILIDADES.
- 3.- DESVENTAJAS DEL REPARTO DE UTILIDADES:
 - A).- Argumentaciones obreras.
 - B).- Argumentaciones patronales.
- 4.- DIFERENCIAS ENTRE REPARTO DE UTILIDADES, SALARIOS Y GRATIFICACIONES.

C A P I T U L O V

CONSIDERACIONES FINALES SOBRE EL REPARTO DE UTILIDADES

I.- DOCTRINA MEXICANA SOBRE EL REPARTO DE UTILIDADES:

"La doctrina y legislación mexicana se han generado en largos años de lucha política y social. Bastará recordar que en el -- Constituyente de 1856 la voz autorizada de Ignacio Ramírez sostuvo la idea de que la Carta Magna de esa época consignara preceptos -- que regularan la participación de las utilidades a los trabajado-- res. Diversas constituciones locales a principios de este siglo -- instituyeron la participación de utilidades que más tarde, en 1917, quedó plasmada obligatoriamente en nuestra Carta Fundamental Vigen te." (45)

La doctrina mexicana, ha adaptado a nuestra realidad nacional, las experiencias e ideas que privan en otros países respecto al reparto de beneficios. Su principal preocupación ha sido el mejorar a las clases económicamente débiles y la realización de la justicia social. En consecuencia, propone un sistema que de libertad y seguridad conjuntamente; que proteja la economía nacional y a la vez realice la justicia social; establece la participación de utilidades como un derecho derivado de la Constitución y regido -- por normas de órden público; además, se considera que la participa-- ción de utilidades es una obligación del Patrón y correlativamente un derecho derivado de la Constitución y regido por normas de ór-- den público; se determina que el derecho del trabajador no implica la participación en las pérdidas; se afirma que el reparto de uti-- lidades es una institución diferente del salario; pues éste es la-- contraprestación que recibe el obrero por las labores que realiza; y aquél, es el derecho que corresponde al trabajador a ser partici-- pe en los beneficios de la producción; se precisa que los domésti-- cos no tienen derecho a participar en las utilidades, porque en el hogar no se producen utilidades; se estima, además, como método pa-- ra la repartición de utilidades que se dividen éstas en dos partes una, se distribuye por igual entre todos los trabajadores, en raz-- ón del tiempo laborado; otra, se reparte tomando en consideración el monto de los salarios devengados por cada trabajador.

2.- VENTAJAS DEL REPARTO DE UTILIDADES.-

Es indudable, que nuestro sistema de reparto de utilidades podrá producir grandes beneficios a los trabajadores, a los empresarios y al país; siempre y cuando se desarrolle con apego a la Ley y con buena fé por parte de empresarios y trabajadores. A continuación, apuntaremos algunas de las ventajas que vemos en la participación de utilidades:

a).- Ante todo, el reparto de utilidades resulta un complemento del salario que incrementa el poder adquisitivo de las masas; propiciandose, por consiguiente, el progreso económico del país.

b).- El reparto de beneficios creemos, es el medio más adecuado para incrementar las relaciones obrero patronales y para promover la colaboración entre los factores de la producción.

c).- La participación de utilidades constituye un incentivo para que los trabajadores laboren con mayor eficiencia y menor desperdicio de tiempo y materiales. Creemos, que los obreros tratarán junto con el empresario de promover el desarrollo y prosperidad de la empresa, situación que redundará en beneficio de ambos.

d).- La participación de utilidades puede favorecer el ahorro y la capitalización por parte de la clase trabajadora; dicha situación con el tiempo podrá convertir a los obreros en pequeños-capitalistas.

e).- Además, el reparto de utilidades, es uno de los medios para que la riqueza nacional se distribuya más equitativamente; lo cual, producirá que se eleve el poder adquisitivo de las masas y - por consiguiente, un auge en el comercio y la industria.

f).- La participación de utilidades, ayuda a resolver, en parte, el problema de justicia social al complementar el salario - del obrero y por consiguiente, hacerlo participe en mayor cantidad del ingreso nacional.

3.- DESVENTAJAS DEL REPARTO DE UTILIDADES.-

Dentro de este inciso, mencionaremos algunas de las objeciones que trabajadores y patronos han presentado a la participación en las utilidades.

1.- Argumentaciones obreras:

a).- Se argumentó por los trabajadores, "que los patronos,-

usan la participación de utilidades como pretexto para pagar salarios bajos y para oponerse a las alzas justificadas de los salarios. (46)

b).- Se dice por los obreros, que el reparto de utilidades es utilizado por los patrones para anular o debilitar la fuerza de los sindicatos, al hacer que los trabajadores tengan intereses comunes a los de la empresa. Se argumenta demagógicamente que se va a terminar con la lucha de clases y el derecho de huelga; creemos sinceramente, que un reparto de beneficios, fundado en el entendimiento y la buena fé del capital y del trabajo, no podrá ir nunca contra el sindicalismo auténtico.

c).- Se argumenta también que por la participación de utilidades, se obliga a la clase trabajadora a intensificar sus esfuerzos en la empresa; con lo cuál pueden propiciarse los riesgos y enfermedades profesionales.

Creemos que la participación de utilidades debe producir un aumento en la producción; pero no a expensas de la intensificación de los esfuerzos de los trabajadores, sino por una coordinación técnica de las actividades de trabajadores y patrón. El reparto de beneficios hará que el obrero realice sus labores con esmero, atención y cuidado; propiciandose de esta forma un incremento en la producción.

d).- Se ha objetado también, que al estar prohibido a los trabajadores el intervenir en la administración de las empresas, éstas mediante maniobras contables ilegales, escamotean parte de los beneficios que legítimamente pertenecen a los obreros.

Nuevamente insistimos que para que el reparto de utilidades tenga éxito, se requiere de la colaboración y buena fé de ambos factores de la producción.

e).- Otra objeción de las clases trabajadoras al reparto de utilidades, se hace consistir en que, la mayoría de las veces los beneficios que reciben los obreros son realmente insignificantes y de ninguna forma ayudan a resolver sus necesidades.

Creemos que en este punto los trabajadores tienen razón, ya que gran parte de los beneficios se diluyen o se aplican a la empresa debido a las deducciones que autoriza la ley; puesto que el obrero, solamente participa del 20% de la "utilidad repartible neta", que como ya lo vimos resulta después de deducir los impuestos,

más un 30% de lo que reste, para la reinversión de capitales y el pago del interés por el capital arriesgado; además de un 80% del cociente diferencial que resulte al dividir el capital entre la fuerza de trabajo.

2.- Argumentaciones patronales:

a).- "Los patrones aducen que la participación de utilidades sería equitativa a menos que, a la vez, los trabajadores reportaran cuando las haya, parte de las pérdidas de la empresa." (47)

No vemos ninguna validez en la objeción antes transcrita, ya que los trabajadores no son socios o accionistas de la empresa, y por lo tanto, no hay razón para hacerlos que reporten parte de las pérdidas.

b).- "Dicen los patrones que los directores de la empresa, incluyendo los socios industriales y los asociantes, son factores determinantes de las utilidades; y por tal motivo se les da parte de ellas; pero que los trabajadores no lo son y por eso no deben tener derecho a la participación". (48).

Lo anterior; es una objeción sin fundamento puesto que las utilidades de una empresa provienen del buen funcionamiento de la misma, que se logra por la colaboración del trabajo y el capital. Es indiscutible, que los trabajadores, al prestar sus servicios con eficiencia y esmero, son un factor determinante de las utilidades.

c).- Otra argumentación de los patrones contra el reparto de utilidades, se hace consistir en que da derecho a los trabajadores para que revisen las cuentas de la empresa y formulen objeciones a la declaración de ingresos que presente el patrón ante la Secretaría de Hacienda.

El anterior argumento, no tiene razón de ser cuando la contabilidad de la empresa está apegada a la realidad y no tiende a defraudar al fisco.

d).- Otra objeción que interpuso el sector patronal, consiste en sustentar el criterio anacrónico de proponer la compensación de los años de pérdida con los de ganancia.

(47) Landerreche Obregón, Juan.- Op. Cit. Pág. 115.

(48) Marti Sandria, Daniel.- "Tesis Profesional" Pág. 49.

Consideramos, que esta objeción no tiene la mayor validez, ya que la Constitución General y la Ley Federal del Trabajo prohíben que se haga compensación de los años de pérdida con los de ganancia. Además, para que el trabajador participara en las pérdidas, debería dársele la categoría de socio o accionista de la empresa.

e).- Otra objeción de los patrones estriba en que, por las dificultades de control interno y externo que presenta la institución que estudiamos, se vendrían a crear nuevas cargas y gravámenes contra de los patrones que verdaderamente estuvieran dispuestos a hacer el reparto; por el contrario, los patrones que por argucias o subterfugios hicieran nulo el reparto de beneficios, obtendrían de esta forma una ventaja económica sobre las empresas -- que con toda buena fé hicieran el reparto de utilidades.

La objeción antes transcrita no tiene validez, puesto que el sector patronal se basa en la conducta antijurídica de ciertos patrones que mediante subterfugios y argucias hacen nulo el reparto de beneficios.

f).- No podía faltar la objeción que se hace consistir en que, los trabajadores no son capaces de apreciar y reconocer el reparto a que tienen derecho. Contra dicha afirmación, solamente diremos que los trabajadores no están recibiendo una dádiva por la cual deben estar agradecidos; sino por el contrario, están recibiendo algo a lo cual tienen derecho por mandato Constitucional y Legal.

g).- Argumentaron también los patrones, que el reparto de utilidades conduce a los trabajadores a exigir participación en la gestión de la empresa.

Tal argumento ha caído por su propia base, al tenor del mandato Constitucional y Legal que prohíbe al trabajador intervenir en la dirección y administración de las empresas por cuanto al reparto de beneficios.

h).- Los patrones afirman que, dada la tendencia de los trabajadores de igualar la remuneración en el nivel más alto, y siendo tan variables las utilidades, no solo entre diversas empresas, sino en la misma empresa de un año para otro, se crearía una exigencia obrera de nivelación de remuneraciones que no podrían resistir las empresas de medianos recursos.

En contra de la objeción antes mencionada, podemos argumentar que el hecho generador del reparto de utilidades es la existencia de las mismas; y por lo tanto, cuando aquellas no se presenten, no habrá nada que repartir.

Estamos plenamente convencidos, de que las objeciones al reparto de utilidades que argumentan tanto los trabajadores, como los patrones, no llegan a desvirtuar los propósitos y fundamentos de dicha institución por lo que vemos en ella un medio para hacer efectiva la justicia social.

4.- DIFERENCIAS ENTRE REPARTO DE UTILIDADES, SALARIOS Y GRATIFICACIONES.

Comenzaremos el presente inciso haciendo una necesaria distinción entre reparto de utilidades y salarios.

La participación de utilidades, constituye una prestación adicional y complementaria del salario que tiende a elevar el nivel de vida del trabajador. Además la participación es un derecho de los obreros en cuanto existan utilidades en la empresa; y en contrapartida, representa aquella una obligación que les impone la Ley a los patrones o empresarios. Podemos decir, que la participación tiene un carácter eventual y aleatorio, puesto que está sujeta a que la empresa o el patrón reporten utilidades.

Por el contrario, el salario por ser la principal fuente de ingresos del trabajador, deberá pagarse en todos los casos aunque la empresa o patrón operen con pérdidas; además, el salario se fija libremente y el salario mínimo no admite compensación ni descuento.

De lo anterior deducimos que aunque el reparto de beneficios y el salario sean tutelados por los mismos preceptos, se trata de instituciones diferentes.

Nos referimos a continuación a las gratificaciones, que si constituyen una costumbre de empresa, forman parte del salario y por consiguiente, no pueden ser equiparadas a la participación de utilidades. Nos dice el maestro Cavazos Flores al respecto:

"Debe hacerse notar que las gratificaciones que las empresas otorgan a sus trabajadores si forman parte del salario de los obreros, y, en consecuencia, los patronos no podrán liberarse de pagar la participación de utilidades por el simple hecho de que paguen gratificaciones, ya que esta prestación es totalmente distinta del reparto de beneficios". (49)

(49) Cavazos Flores, Baltazar.- Op. Cit. Pág. 165.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- EL REPARTO DE UTILIDADES ES UN BENEFICIO ESTABLECIDO POR LA LEY, QUE DEPENDE DIRECTAMENTE DEL EXITO ECONOMICO DE LA EMPRESA; Y ADEMAS, DEBE DE ADICIONAR AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES.
- 2.- EL SISTEMA LEGAL DE REPARTO DE UTILIDADES, ES EL QUE MEJOR SE AJUSTA A LAS NECESIDADES DE NUESTRO PAIS.
- 3.- PARA QUE EL REPARTO DE UTILIDADES PRODUZCA CONSECUENCIAS BENEFICAS, SE REQUIERE, QUE TANTO TRABAJADORES COMO PATRONES, SE RESPETEN MUTUAMENTE SUS DERECHOS; COMPENDAN-RECIPROCAMENTE SUS NECESIDADES Y COORDINEN TECNICAMENTE-SUS ESFUERZOS.
- 4.- EL REPARTO DE UTILIDADES DEBE ELEVAREL NIVEL DE VIDA DE LOS TRABAJADORES.
- 5.- EL REPARTO DE UTILIDADES DEBE PROPICIAR LA CIRCULACION Y DIFUSION DE LA RIQUEZA, LOGRANDO DE ESTA FORMA, QUE EL PRODUCTO NACIONAL SE DISTRIBUYA MAS EQUITATIVAMENTE.
- 6.- EL REPARTO DE UTILIDADES DEBE SER UN MEDIO PARA LOGRAR LA JUSTICIA SOCIAL.
- 7.- EL REPARTO DE UTILIDADES DEBE ESTIMULAR LAS ACTIVIDADES-DE LA EMPRESA LOGRANDO QUE LA PRODUCCION DE BIENES Y SERVICIOS RESULTE MAS BARATA Y DE MAYOR CALIDAD EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD.
- 8.- EL REPARTO DE UTILIDADES DEBE ARMONIZAR LAS RELACIONES QUE EXISTEN ENTRE TRABAJO Y CAPITAL.
- 9.- EL REPARTO DE UTILIDADES NUNCA DEBERA REPERCUTIR EN EL AUMENTO DEL PRECIO DE LOS BIENES DE CONSUMO.
- 10.- EL REPARTO DE UTILIDADES TIENE UN CARACTER EVENTUAL Y ALEATORIO, PUESTO QUE ESTA SUJETO A LA CONDICION DE QUE LA EMPRESA REPORTE UTILIDADES. LO OPUESTO A REPARTO DE UTILIDADES, ES EL NO REPARTIRLAS.
- 11.- LAS EMPRESAS PUBLICAS QUE FUNCIONEN COMO EMPRESAS PRIVADAS, DEBERAN REPARTIR UTILIDADES A SUS TRABAJADORES.
- 12.- EL REPARTO DE UTILIDADES ES UNA INSTITUCION DIFERENTE --

DEL SALARIO, LAS GRATIFICACIONES Y DEMAS PRESTACIONES -
DE QUE DISFRUTA EL TRABAJADOR.

13.- LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y LOS APRENDICES, SI DE--
BEN PARTICIPAR EN EL REPARTO DE BENEFICIOS.

14.- LE DERECHO A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES NO ES RENUN--
CIABLE.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso.- "La participación de utilidades" México, 1966.
- 2.- BREMAUNTZ, Alberto.- "La participación de utilidades y el salario en México", México 1935.
- 3.- CABANELLAS, Guillermo.- "El derecho del trabajo y sus contratos - Buenos Aires 1947.
- 4.- CAMARA DE DIPUTADOS.- "México a través de sus constituciones"
- 5.- CASTORENA, José de Jesús.- "Manual de derecho obrero", México - - 1964.
- 6.- CAVAZOS FLORES, Baltazar.- "La evolución del derecho del trabajo" Argentina 1964.
- 7.- COPARMEX.- "Antecedentes legales nacionales y extranjeros" México 1963.
- 8.- COUNCIL OF PROFIT SHARING INDUSTRIES.- "Albert Gallatin", 1959.
- 9.- DE LA CUEVA, Mario.- "Derecho mexicano del trabajo", México 1967.
- 10.- DE LA LOZA GARCIA MANZO, Gustavo.- "La participación de utilidades en la ley laboral mexicana", México 1954.
- 11.- DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917, tomo I.
- 12.- GORTON, James.- "Profit sharing and stock ownership", New York.-
- 13.- LANDERRECHE OBREGON, Juan.- "La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa", México 1956.
- 14.- MARTI SANDRIA, Daniel.- Tesis Profesional, 1963.
- 15.- MEMORIA DE LA COMISION NACIONAL PARA EL REPARTO DE UTILIDADES, Tomo III, México.
- 16.- METZGUER, B.L.- "Profit Sharing in Perspective", Profit Sharing - Foundation, 1966.
- 17.- PEREZ PATON, Roberto.- "Derecho social y legislación del trabajo", 1954.
- 18.- SARABIA, Antonio.- "Problema agrario y emancipación del peón y proletario mexicano", México 1914.

19.- TRUEBA URBINA, Alberto.- "El Nuevo Artículo 123", México.

20.- ZARCO, Francisco.- "Historia del Congreso Constituyente de 1856"
México.

JANUARI 1954
M. A. M. U.